



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/533

14 de septiembre de 2026

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Actas de la 102ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número **13.18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 102ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (29 de junio – 3 de julio de 2026).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz
Director

Anexo: Actas de la 102ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

**Junta del Reglamento de
Radiocomunicaciones**
Ginebra, 29 de junio – 3 de julio de 2026



**Revisión 1 al
Documento RRB26-2/18-S
17 de julio de 2026
Original: inglés**

ACTAS*

DE LA

**102.ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES**

29 de junio – 3 de julio de 2026

Presentes:

Miembros de la RRB

Sra. S. HASANOVA, Presidenta

Sr. J. CHENG, Vicepresidente

Sr. E. AZZOUZ, Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. M. DI CRESCENZO,
Sr. E.Y. FIANKO, Sr. Y. HENRI, Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactores de actas

Sr. P. METHVEN, Sra. C. RAMAGE y Sra. K. WELLS

También presentes:

Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP

Sr. A. VALLET, Jefe de SSD

Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe de SSD/SSS

Sr. C. LOO, Jefe de SSD/CSS

Sr. D. THAM, Jefe de SSD/USS

Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SPS

Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS

Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD

Sr. B.BA, Jefe de TSD/TPR

Sr. C. RYU, TSD/FMD

Sr. K. BOGENS, Jefe de TSD/FMD

Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 102.ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales adoptadas en la reunión figuran en el Documento [RRB26-2/17](#).

Asuntos tratados		Documentos
1	Apertura de la reunión	—
2	Adopción del orden del día	RRB26-2/OJ/1(Rev.1)
3	Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones	RRB26-2/5 ; RRB26-2/5(Add.1) ; RRB26-2/5(Add.2) ; RRB26-2/5(Add.3) ; RRB26-2/5(Add.4) ; RRB26-2/5(Add.7)
4	Reglas de Procedimiento	—
4.1	Lista de Reglas de Procedimiento propuestas	RRB26-2/1 RRB24-1/1(Rev.7)
4.2	Proyectos de Reglas de Procedimiento	CCRR/81
4.3	Comentarios de las administraciones	RRB26-2/7
5	Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites BLMIT-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB26-2/6
6	Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites	—
6.1	Comunicación de la Administración de Australia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AUSSAT-H-160E	RRB26-2/8
6.2	Comunicación de la Administración de Tailandia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en 119,5° E	RRB26-2/9 RRB26-2/DELAYED/2
6.3	Comunicación de la Administración de Omán (Sultanía de) en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E	RRB26-2/12
6.4	Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A	RRB26-2/15
7	Comunicación de la Administración de Liechtenstein (Principado de) solicitando una prórroga del segundo periodo de objetivos intermedios (M2) para el sistema de satélites 3ECOM-1	RRB26-2/13 RRB26-2/DELAYED/1
8	Asuntos relativos a la prestación de servicios por satélite Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán	—
	Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio	RRB26-2/10

Asuntos tratados		Documentos
9	Casos de interferencia perjudicial	—
9.1	Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites	RRB26-2/2
9.2	Asuntos relativos a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo 12 del RR	—
	Comunicación de la Administración de China (República Popular de) relativa a los resultados de su comprobación técnica de frecuencias en la banda de frecuencias 15 295 kHz utilizada para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas, publicada de conformidad con el Artículo 12 del RR	RRB26-2/11 RRB26-2/5(Add.6)
9.3	Comunicación de la Administración de Lituania (República de) relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores de los servicios de radionavegación por satélite y móvil	RRB26-2/14 RRB26-2/5(Add.5)
10	Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que facilita información sobre cuestiones relativas a la red internacional de satélites de Irán	RRB26-2/3
11	Comunicaciones por las que se facilita información sobre el estado de la infraestructura de telecomunicaciones	—
	Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán por la que se facilita información sobre los problemas que afectan a su infraestructura de telecomunicaciones	RRB26-2/4
	Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la comunicación recibida de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se facilita información sobre los problemas de infraestructura de telecomunicaciones de Irán	RRB26-2/16
12	Consideración de temas relacionados con la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	—
13	Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones	—
14	Otros asuntos	—
14.1	Página web del sitio de la Junta con orientaciones para las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios	
15	Aprobación del Resumen de Decisiones	RRB26-2/17
16	Clausura de la reunión	—

1 Apertura de la reunión

1.1 La **Presidenta** declara abierta la 102.^a reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 09.00 horas del lunes 29 de junio de 2026. Da la bienvenida a los participantes observando que de nuevos están todos presentes en persona. El orden del día es más ligero que en ocasiones anteriores, pero contiene una serie de temas delicados, algunos de los cuales pueden ser ajenos al mandato de la Junta.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, en nombre asimismo de la Secretaria General, también da la bienvenida a los miembros de la Junta y les desea una fructífera reunión.

2 Adopción del orden del día (Documento [RRB26-2/OJ/1\(Rev.1\)](#))

2.1 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** dice que hay dos addenda al Informe del Director suplementarios ((Addenda 6 y 7 al Documento RRB26-2/5). El Addendum 6 contiene una comunicación de la Administración del Reino Unido en relación con los resultados de la comprobación técnica de la frecuencia 15 295 kHz que la Junta podría querer considerar en el marco del punto 9.2 de su orden del día. El Addendum 7 contiene información actualizada de la Administración de Suiza sobre la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, que la Junta podría considerar al abordar el § 4.1 del Informe del Director. Además, la Oficina ha recibido dos comunicaciones tardías: el Documento RRB26-2/DELAYED/1, recibido de la Administración de Liechtenstein el 18 de junio, contiene información que complementa la comunicación de esa administración correspondiente al punto 7 del orden del día, por lo que podría considerarse a título informativo dentro de ese punto, y el Documento RRB26-2/DELAYED/2, recibido de la Administración de Tailandia el 26 de junio, sólo en inglés, que contiene información complementaria a la comunicación de la administración correspondiente al punto 6.2 del orden del día y que podría considerarse a título informativo al examinar dicho punto.

2.2 La **Sra. Beaumier** dice que la práctica habitual consiste en aceptar las comunicaciones tardías sólo a título informativo cuando se refieren a un punto del orden del día existente, de conformidad con el § 1.6 de los métodos de trabajo de la Junta. Por otra parte, en esas comunicaciones no se formulan observaciones sobre las contribuciones de otras administraciones, por lo que no se aplica el plazo de 10 días.

2.3 Se **adopta** el proyecto de orden del día modificado del Documento RRB26-2/OJ/1(Rev.1). La Junta **decide** tomar nota a título informativo de los siguientes documentos:

- Documento RRB26-2/DELAYED/1 dentro del punto 7 del orden del día; y
- Documento RRB26-2/DELAYED/2 dentro del punto 6.2 del orden del día.

3 Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones (Documentos [RRB26-2/5](#), [RRB26-2/5\(Add.1\)](#), [RRB26-2/5\(Add.2\)](#), [RRB26-2/5\(Add.3\)](#), [RRB26-2/5\(Add.4\)](#) y [RRB26-2/5\(Add.7\)](#))

3.1 El **Director** presenta su habitual informe, recogido en el Documento RRB26-2/5. Todas las acciones dimanantes de la anterior reunión de la Junta, consignadas en el Cuadro 1-1, se han llevado a cabo. De conformidad con lo decidido por la Junta, la Oficina, en nombre de la Administración de la República Islámica del Irán, ha opuesto objeciones a las asignaciones de frecuencias en las que esa administración se consideraba afectada, dado que la administración carecía de acceso fiable a Internet. Sin embargo, la Oficina ha constatado que la administración ha vuelto a introducir sus propias observaciones y objeciones y de la información pública disponible se desprende que se ha restaurado el servicio Internet, al menos para servicios gubernamentales. La Oficina se pondrá en contacto con la administración para determinar si puede dejar de emitir objeciones en nombre de esa administración. Por otra parte, señala que la página web propuesta por la Oficina con orientaciones sobre la presentación de solicitudes de prórroga se ha colgado en el sitio SharePoint de la Junta para su consideración por los miembros.

3.2 En lo que se refiere al § 2, señala que los datos consignados en los cuadros sobre la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales por la Oficina son los típicos. No se han revisado conclusiones de asignaciones a estaciones terrenales desde la 101.ª reunión de la Junta. Los plazos de tramitación para todas las Secciones Especiales, a excepción de las solicitudes de coordinación (CR/C), se ajustan a los plazos definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Plan Operacional del UIT-R. El plazo de tramitación de las CR/C era de 11,6 meses a finales de abril de 2026, de 9,9 meses a finales de mayo de 2026 y de 9,8 meses a finales de junio de 2026. Se espera que el plazo de tramitación se reduzca a menos de ocho meses a finales de julio, aunque el aumento drástico de notificaciones presentadas en diciembre de 2025 podría implicar un nuevo alargamiento del plazo de tramitación. No obstante, la reducción constante de dicho plazo demuestra que los esfuerzos invertidos por la Oficina están dando fruto. En ese sentido, el Consejo de la UIT asignó 1 millón CHF adicional a la Oficina para absorber el retraso acumulado, que podría traducirse en la contratación de dos funcionarios de categoría P.3 y uno de categoría P.2 durante un periodo de dos años. La financiación adicional no es una medida permanente.

3.3 En relación con el § 3 señala que la Oficina canceló la publicación de una CR/C por impago de las facturas, como se muestra en el Cuadro 3-2, y que, en su reunión de 2026, el Consejo encargó al Grupo de Trabajo del Consejo sobre Recursos Humanos y Financieros (GTC-RHF) la realización de una evaluación de los costes relacionados con la aplicación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)** y que prosiga sus deliberaciones sobre el cálculo de los costes indirectos y la eventual modificación del régimen de publicación gratuita, habida cuenta de los resultados de la Conferencia de Plenipotenciarios.

3.4 En los cuadros del § 4 se presenta información estadística sobre las interferencias y las infracciones que atañen a los servicios terrenales y espaciales; los datos se mantienen en la línea de informes anteriores.

3.5 En lo que respecta al § 4.1 del Informe y sus Addenda 2, 3, 4 y 7, relativos a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, señala que ha habido muy pocos progresos tangibles. La Administración de Francia informa de que el caso de Bonifacio persiste y que ha presentado un informe de interferencia relativo a un caso en Córcega. Además, se han registrado casos de interferencia en el sudeste de Francia que se sospecha están causados por transmisiones italianas. La Administración de Francia sigue dispuesta a proseguir las negociaciones con sus homólogos italianos, pero ha dejado de recibir respuestas de la Administración de Italia. Eslovenia y Suiza dan cuenta de una total ausencia de progresos y la primera indica que Italia ignora sus obligaciones y sigue utilizando bloques DAB no coordinados para emitir licencias de radiodifusión. Por su parte, la Administración de Suiza reitera su intención de reintroducir la radiodifusión FM en 2027, lo que podría dar lugar a una reaparición de casos de interferencia. Se ha previsto celebrar una reunión multilateral los días 15 a 17 de septiembre en Francia.

3.6 En el § 5 pueden consultarse los datos más recientes sobre la supresión de redes y sistemas de satélites, que no difieren de lo ordinario.

3.7 Por último, en el § 6 se presenta el habitual informe sobre la aplicación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**. Como puede verse en los cuadros, el segundo objetivo intermedio se acerca

para algunos sistemas. Al 30 de abril de 2026 la Oficina había recibido 61 notificaciones y publicado 39 Secciones Especiales en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y había recibido 49 notificaciones y publicado 22 Secciones Especiales en virtud de la Resolución **8 (CMR-23)**.

Medidas derivadas de la última reunión de la Junta (§ 1 del Documento RRB26-2/5)

3.8 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** confirma que todas las medidas derivadas de la anterior reunión de la Junta relativas a los servicios terrenales se han implementado.

3.9 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que se han llevado a cabo todas las medidas derivadas de la última reunión de la Junta en relación con los servicios espaciales.

3.10 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** sobre la emisión por la Oficina de objeciones en nombre de la Administración de la República Islámica del Irán en relación con las asignaciones de frecuencias en las que esa administración se considere como posiblemente afectada, de conformidad con lo decidido por la Junta en su 101.ª reunión, el **Director** confirma que la Oficina no dejará de hacerlo sin consultarlo previamente con la administración. Además, está de acuerdo con la sugerencia del **Sr. Azzouz** de no basar la consulta en el supuesto de que se ha restaurado el acceso a Internet en el país.

3.11 La **Sra. Beaumier** dice que, en su decisión de la 101.ª reunión, la Junta había previsto volver a examinar este asunto. Nunca se previó que fuese una práctica indefinida, por lo que es absolutamente procedente preguntar a la administración si sigue siendo necesario que la Oficina actúe en su nombre. A diferencia del caso de Ucrania, en el que la situación sigue sin duda alguna vigente, la evolución de los acontecimientos en la República Islámica del Irán no está clara. El **Sr. Henri** coincide con esa opinión.

3.12 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta **tomó nota** de todas las medidas indicadas en el § 1 del Documento RRB26-2/5, derivadas de las decisiones de la 101.ª reunión de la Junta.

Con respecto al número 14.1 del § 1 del Documento RRB26-2/5 y de conformidad con la decisión que adoptó en la 101.ª reunión de seguir considerando ese punto, la Junta tomó nota de que, desde el 28 de febrero de 2026, la Oficina considera que todos los casos en que se determina que la Administración de la República Islámica del Irán puede resultar afectada por las notificaciones de asignaciones de frecuencias y adjudicaciones de otra administración han recibido la objeción de la República Islámica del Irán. Al mismo tiempo, la Junta tomó nota de que la Oficina ha vuelto a recibir las observaciones y objeciones pertinentes procedentes de esa Administración en relación con las Secciones Especiales publicadas en la BR IFIC.

En este contexto, la Junta encargó a la Oficina que consulte a la Administración de la República Islámica del Irán y deje de seguir la instrucción formulada por la Junta en su 101.ª reunión si tras dicha consulta se confirma que tal medida ya no es necesaria.

La Junta encargó a la Oficina que rinda informe sobre el asunto a la 103.ª reunión de la Junta».

3.13 Así se **acuerda**.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB26-2/5)

3.14 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** recuerda la introducción del Director (véase el § 3.2 anterior) y presenta la información del § 2.1 del Documento RRB26-2/5. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** sobre el Cuadro 2-1, explica que el aumento de notificaciones en mayo de 2026 se debe en gran medida a un lote importante de notificaciones de la Administración de Egipto para estaciones de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) del servicio móvil.

3.15 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** recuerda la introducción del Director (véase el § 3.2 anterior) y presenta la información del § 2.2 en relación con los servicios espaciales. Globalmente, el plazo de tramitación de CR/C se ha reducido de 16 meses a unos 8 meses. Dado que pronto habrán pasado 8 meses desde la presentación de 47 grandes notificaciones en diciembre de 2025, es posible que en los próximos meses haya un aumento aparente del plazo de tramitación aunque su ritmo permanezca estable. En cuanto el número mensual de

notificaciones presentadas supera las entre 10 y 30 habituales, aumenta artificialmente el plazo de tramitación, pues la Oficina no dispone de personal suficiente para absorber fluctuaciones excepcionales. El pico de notificaciones de finales de 2025 puede atribuirse a que las administraciones deseaban presentar sus notificaciones antes de la entrada en vigor del Acuerdo 482 (C01, modificado C25) del Consejo y su plan de recuperación de costes actualizado. No obstante, una vez tramitadas las notificaciones de diciembre de 2025, la Oficina confía en que el plazo de tramitación de CR/C siga disminuyendo, sobre todo habida cuenta de la contratación adicional aprobada, siempre y cuando los volúmenes de presentación se mantengan en torno a lo normal.

3.16 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que las entradas correspondientes a diciembre de 2025 en el Cuadro 2-9, relativas a la publicación de la Parte I-S, reflejan que la Oficina sólo publica una circular cada diciembre a causa del cierre de fin de año de la UIT, y que en esa ocasión había incluido notificaciones particularmente dificultosas, que habían exigido una dilatada tramitación y conversaciones con la administración notificante.

3.17 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** dice que la reducción del plazo de tramitación de CR/C se debe en gran medida a la fijación de objetivos ambiciosos, el recurso a procesos racionalizados y, en particular, a la diligencia y arduo trabajo del personal de la Oficina, cuyo rendimiento ha sido muy elevado en condiciones de presión y estrés notables y constantes. Esos niveles no pueden mantenerse indefinidamente, sobre todo por la probabilidad de que el personal se tome vacaciones durante el verano. Da las gracias a todos los que han contribuido a reducir el retraso acumulado, así como al Jefe del SSD y el Jefe del SSD/SPS por la asignación de un miembro del personal de SPS a SSD/CSS al 60 %. Espera impaciente la contratación de personal adicional anunciada, pero señala que pasará un tiempo antes de que esa contratación dé resultados tangibles, habida cuenta de que los procesos de integración y formación llevarán su tiempo.

3.18 La **Sra. Beaumier**, la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Talib** se felicitan de los esfuerzos invertidos y el éxito en la reducción del retraso acumulado en la tramitación de CR/C, así como de la decisión del Consejo de facilitar que la Oficina contrate más personal para mantener el nivel de progreso en este ámbito. La **Sra. Beaumier** señala que la Oficina no tiene influencia alguna sobre las notificaciones de las administraciones, por lo que los plazos de tramitación inevitablemente fluctuarán cuando un gran número de notificaciones genere una carga de trabajo que rebase la capacidad. La **Sra. Mannepalli** dice que no se puede esperar del personal un rendimiento elevado de manera indefinida; la contratación adicional contribuirá a garantizar que no se pierdan los avances logrados y que la situación se haya estabilizado al final de la ayuda financiera concedida por dos años por el Consejo.

3.19 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que la naturaleza y las demandas del trabajo de la Oficina implican que no hay ingenieros autónomos a los que la Oficina pueda recurrir en caso de picos puntuales de la carga de trabajo. Para la Oficina el horizonte de contratación a corto plazo es de dos años, dado que la formación lleva, como mínimo, tres meses y se suelen necesitar seis meses para familiarizarse convenientemente con el trabajo. Incluso los especialistas de reguladores nacionales y operadores con la experiencia necesaria necesitarían una dilatada formación.

3.20 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB26-2/5 en relación con la tramitación de las notificaciones de servicios terrenales y espaciales y animó a la Oficina a seguir haciendo todo lo posible por tramitar esas notificaciones dentro del plazo reglamentario, habida cuenta, entre otras cosas, de la decisión del Consejo de la UIT de aumentar los recursos del Departamento de Servicios Espaciales durante los próximos dos años para absorber el retraso acumulado en la tramitación de notificaciones de servicios espaciales».

3.21 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB26-2/5)

3.22 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** recuerda la introducción del Director (véase el § 3.3 anterior) y presenta la información del § 3.1 del Documento RRB26-2/5, relativa a los pagos atrasados y cancelaciones.

3.23 Pasando al § 3.2 del Documento RRB26-2/5 sobre las actividades del Consejo en relación con la recuperación de costes aplicable a las notificaciones de redes de satélites, señala que en su reunión de 2026 el Consejo abordó dos temas sustantivos, el primero de los cuales es la aplicación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**, dado el nivel de tramitación que ello exige de la Oficina, pues la carga de trabajo es directamente proporcional al número de satélites de cada notificación. Antes se podía afirmar razonablemente que el coste de la tramitación se recuperaba mediante las tasas de notificación. Sin embargo, esto ha dejado de ser así al aumentar drásticamente el número de satélites de las constelaciones no OSG. Se ha encargado al GTC-RHF la realización de una evaluación de los costes incurridos en la aplicación de esas dos Resoluciones, que podría dar pie a una revisión del Acuerdo 482 (C01, modificado C25) del Consejo para definir una tasa específica a la aplicación de esas Resoluciones. El segundo tema considerado por el Consejo es cómo contabilizar los costes indirectos asociados a la tramitación de notificaciones de redes de satélites, es decir, el coste de los servicios auxiliares prestados por otros departamentos de la organización. La Secretaría ha propuesto soluciones, pero es necesario abordar este asunto en la Conferencia de Plenipotenciarios, pues tiene consecuencias para la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la recuperación de costes. Antes de que el Consejo pueda llegar a un acuerdo sobre la metodología y los principios contables, la Conferencia de Plenipotenciarios ha de definir el principio y alcance de la recuperación de costes.

3.24 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que todos los costes asociados con la tramitación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)** se consideran en la actualidad cubiertos por las tasas de notificación, lo que en opinión de la Oficina ya no se sostiene en la era de las megaconstelaciones no OSG. Las tasas de notificación tienen en cuenta la complejidad, pero no el hecho de que, en virtud de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**, todos y cada uno de los satélites se han de tramitar por separado.

3.25 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB26-2/5 en relación con los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, que atañen a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB26-2/5)

3.26 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** señala a los presentes los cuadros del § 4 del Documento RRB26-2/5 diciendo que la Oficina había recibido 471 informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo considerado. En respuesta a las preguntas de la **Sra. Beaumier** y la **Sra. Mannepalli** en relación con el Cuadro 4-2 explica que la cifra 15 indicada para servicios de seguridad en abril de 2026 se refiere a informes presentados en su mayoría por la Administración de los Estados Unidos en relación con la interferencia causada en la banda de ondas decamétricas a frecuencias utilizadas por el servicio móvil aeronáutico (en rutas) en virtud del Apéndice **27** del Reglamento de Radiocomunicaciones. En respuesta a otra pregunta de la **Sra. Mannepalli** añade que hace poco se puso en marcha el portal en línea para la presentación de informes de interferencia perjudicial causada a los servicios terrenales. Una vez finalizadas las pruebas iniciales en 2025, este sistema funciona en paralelo a los métodos de presentación existentes desde principios de 2026.

3.27 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Cuadro 4-3 diciendo que, a parte de los casos de interferencia causada al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) que se abordarán en el marco del punto 8.3 del orden del día, no hay nada digno de mención. El número de casos se mantiene en niveles normales.

3.28 La Junta **toma nota** del § 4 del Documento RRB26-2/5, relativo a los informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB26-2/5 y Documento RRB26-2/5 (Add.2-4 y Add.7))

3.29 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** recuerda la introducción del Director (véase el § 3.5 anterior) y presenta el § 4.1 del Documento RRB26-2/5 y sus Addenda 2, 3, 4 y 7, en los que se consignan las novedades sobre los casos de interferencia de larga data en los que están implicados Italia y sus países vecinos. En los Addenda 2, 3 y 7, presentados por las Administraciones de Francia, Eslovenia y Suiza, respectivamente, no se da cuenta de mejora alguna. Suiza ha señalado que la reintroducción prevista de la FM en 2027 podría dar pie a un deterioro aún mayor.

3.30 La Administración de Francia informa de la persistencia del caso de interferencia de Bonifacio y de la nueva queja presentada por Corsica Radio, de la que se informó debidamente a la Administración de Italia mediante un informe de interferencia perjudicial del Apéndice 10. En febrero de 2026 ambas administraciones finalizaron un acuerdo relativo a los casos de interferencia causada a las estaciones de radiodifusión de la isla de Elba. Sin embargo, en marzo de 2026, a causa del procedimiento de infracción de la Comisión Europea (CE), la Administración de Italia cesó la coordinación bilateral con la Administración de Francia, impidiendo así cualquier progreso en este ámbito y en otros. La Administración de Francia ha intentado sin éxito volver a ponerse en contacto con sus homólogos italianos. Además, ha detectado varios casos de interferencia en el sudeste de Francia, que atribuye a transmisiones italianas, aunque la comprobación técnica y la verificación siguen en curso. Si efectivamente Italia es el origen de la interferencia, se presentará a su debido tiempo un informe del Apéndice 10. Como ya ha dicho el Director, Francia acogerá una reunión multilateral de coordinación del 15 al 17 de septiembre de 2026.

3.31 La Administración de Eslovenia indica que Italia ha seguido ignorando sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Regionales de Ginebra 1984 (GE84) y Ginebra 2006 (GE06), el Reglamento de Radiocomunicaciones y la Constitución y el Convenio de la UIT, así como sus compromisos por escrito anteriores sobre el asunto. Además, estima que la Administración de Italia utiliza más de 15 000 frecuencias no coordinadas, muchas de las cuales con una elevada potencia radiada. Resulta imposible gestionar el espectro en tal situación, pues el espectro FM está muy congestionado en la zona fronteriza. En opinión de la Administración de Eslovenia, Italia debe reducir notablemente el número de frecuencias FM para poder gestionar el resto. Además, indica que la Administración de Italia sigue expidiendo nuevas licencias a estaciones DAB en frecuencias no coordinadas. Pide que Italia cese de utilizar los bloques DAB 7C y 7D no coordinados y observe estrictamente sus obligaciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.32 Por su parte, la Administración de Italia indica en su comunicación del Addendum 4 al Documento RRB26-2/5 que la utilización de bloques DAB no coordinados sigue siendo una medida excepcional y temporal e insiste en que se encuentra realizando activamente evaluaciones técnicas destinadas a dejar de utilizarlos. Por otra parte, señala que no se han presentado informes de interferencia perjudicial en relación con los servicios DAB. Las negociaciones sobre el Acuerdo DAB Adriático-Jónico, que Italia califica de constructivas, siguen en curso. En lo que respecta a la radiodifusión FM, la Administración de Italia sigue estando decidida a resolver los casos de interferencia perjudicial tomando medidas eficaces, proporcionadas y jurídicamente sólidas. Sin embargo, en su opinión el Plan GE84 adolece de un desequilibrio estructural que ha de corregirse y no es realista esperar que una administración cese el servicio de grandes partes de su red FM. Por otra parte, afirma que las Administraciones de Eslovenia, Francia, Malta y Suiza están explotando estaciones no conformes con el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Plan GE84. Al tiempo que la Administración de Italia está procediendo a la regularización de su red de radiodifusión FM en el marco del Acuerdo GE84, las demás administraciones deben explotar sus estaciones de conformidad con el Plan GE84, si éste debe acomodar las estaciones italianas adicionales. Señala que el procedimiento de infracción de la CE sigue en curso y la que CE misma ha reconocido la legitimidad de las inquietudes de la Administración de Italia en cuanto al desequilibrio estructural del marco GE84.

3.33 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que la información sobre el procedimiento de infracción de la CE se ha presentado únicamente de manera general. Se han presentado algunos grandes principios, como el compromiso de la administración para definir un enfoque reglamentario y un marco jurídico para la eliminación de la interferencia, pero pocos detalles. La administración pide asimismo una

revisión del Plan GE84 aduciendo que la regularización efectiva de su red de radiodifusión FM exige un reequilibrio de las frecuencias entre todos los países implicados, habida cuenta de la fuerte congestión del Plan.

3.34 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko** dice que la base jurídica de la Administración de Italia para cesar la coordinación bilateral con la Administración de Francia no está clara y no se aborda en la comunicación de la Administración de Italia. Sin embargo, es evidente que Italia está definiendo medidas obligatorias y vinculantes en el marco del procedimiento de infracción de la CE. Sospecha que la intención de la administración es reanudar la coordinación una vez haya finalizado las medidas concretas como parte de ese proceso.

3.35 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que no es necesario disponer de pruebas de que la CE reconoce el desequilibrio estructural del Plan GE84. Ese desequilibrio es de todos conocido, incluidas la UIT y la Oficina, pero se debe a la decisión de Italia de no reconocer el Acuerdo GE84 desde su concepción. Por consiguiente, prácticamente las únicas asignaciones a estaciones italianas incluidas en el Plan son las introducidas en 1984 sin que se haya actualizado el Plan desde entonces, y la mayoría de las estaciones sujetas a licencia de Italia no son conformes con el Plan. La administración desea ahora iniciar el proceso de notificación, pero se encuentra con que el nivel de congestión hace difícil inscribir nuevas estaciones en el Plan.

3.36 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng** dice que Italia explota un número ingente de estaciones FM, muchas de las cuales son estaciones de radio comunitarias locales, pero que utilizan una elevada potencia radiada. Se incluyeron en el Plan GE84 cerca de 4 500 estaciones y la Administración de Italia ha llevado a cabo la coordinación de sólo nueve más desde entonces, aunque no ha dejado de conceder licencias. La cifra de 15 000 estaciones no coordinadas que se indica en el Addendum 3 al Documento RRB26-2/5, aunque elevada, es totalmente plausible.

3.37 El **Sr. Azzouz** se felicita de que se vaya a celebrar una reunión de coordinación en Francia y pide a la Oficina que aporte su ayuda para facilitar la reunión. Debe instarse a la Administración de Italia a acelerar la conclusión del Acuerdo DAB Adriático-Jónico antes de que acabe 2026, dado que Suiza reanudará el funcionamiento en FM en 2027. La Junta debe animar a todas las administraciones a garantizar un acceso equitativo a las frecuencias en el marco del Plan GE84. La congestión del Plan GE06 es similar e implica a los países de la Región 1 y otros países, a pesar de lo cual ha sido posible llegar a acuerdos, incluso por parte de la Administración de Italia, aunque tras una dilatada coordinación. Es imperativo que las estaciones de todos los países estén inscritas en el Plan GE84 y funcionen de acuerdo con él. Debe recordarse a todas las administraciones implicadas que tienen la obligación de observar el Plan GE84 y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.38 La **Sra. Beaumier** lamenta profundamente la persistente falta de progresos por parte de la Administración de Italia y la escasez de detalles en su Informe a la Junta, sobre todo en lo que respecta a su relato del procedimiento de infracción de la CE, a pesar de la petición formulada por la Junta en su decisión de la 101.ª reunión. La administración reconoce que es necesario un marco legislativo y reglamentario robusto, pero no da explicaciones sobre cómo podría establecerlo ni por qué no lo ha hecho todavía. Además, parece que la administración ya no está cooperando con las administraciones vecinas y está más preocupada por el desequilibrio estructural del Plan GE84, del que es responsable tanto por su acción como por su inacción. Parece que Italia no reconoce en absoluto la responsabilidad que le corresponde del *status quo* y simplemente espera que las demás administraciones hagan concesiones y se acomoden a los años de inacción de la Administración de Italia. Tal expectativa no es realista. Además, con esos argumentos simplemente intenta dar la vuelta al problema: el desequilibrio del GE84 no es el origen de los casos de interferencia. La Administración de Italia está obligada por el Reglamento de Radiocomunicaciones a eliminar los casos de interferencia denunciados por las administraciones vecinas. La Junta debe expresar su firme descontento y reiterar su decisión de la reunión anterior.

3.39 El **Sr. Fianko** coincide en que la solución de los casos de interferencia es independiente del debate sobre si es necesario revisar el Plan GE84 y cómo hacerlo, lo que debería quedar reflejado en la decisión de la Junta. Por otra parte, dice que las medidas correspondientes al procedimiento de infracción de la CE no deben interrumpir la coordinación bilateral y multilateral necesaria para resolver los casos de interferencia

perjudicial. Debe instarse vivamente a la administración a reanudar las negociaciones con sus países vecinos con la mejor voluntad a fin de lograr una coordinación efectiva y poner fin a todos esos casos.

3.40 El **Sr. Cheng** dice que, aunque no se han comunicado casos de interferencia relacionados con la utilización no coordinada de los bloques DAB 7C y 7D por Italia, cabe recordar a esa administración que tal utilización debe ser constituir una medida provisional y excepcional para aliviar la interferencia causada a la radiodifusión FM. Además, debe dejar de poner en servicio nuevas estaciones DAB en frecuencias no coordinadas. Se ha de instar a todas las administraciones a redoblar sus esfuerzos y negociar con buena voluntad a fin de concluir lo antes posible el Acuerdo DAB Adriático-Jónico. La situación en que se encuentra la radiodifusión FM es muy decepcionante. Se dice preocupado por el hecho de que la Administración de Italia ha puesto en tela de juicio la validez del Plan GE84, que, junto con los reglamentos administrativos y textos fundamentales de la UIT, constituye la base de la labor de la Oficina y la Junta y de los esfuerzos invertidos por la comunidad de la UIT para coordinar asignaciones y resolver casos de interferencia. Todas las administraciones deben observar los instrumentos en vigor, incluidos los Acuerdos Regionales. La Junta debe reiterar su conclusión de la anterior reunión y pedir una mayor coordinación para eliminar la interferencia y respetar todas las asignaciones inscritas, incluso las del Plan GE84. Además, sugiere poner este asunto en conocimiento de la CMR-27 a fin de conocer su opinión sobre el desequilibrio del actual Plan GE84.

3.41 El **Sr. Azzouz** sugiere ese asunto y el incumplimiento del Plan por los países vecinos se consideren junto con todos los demás aspectos que rodean a los casos de interferencia en la reunión multilateral de septiembre de 2026.

3.42 La **Sra. Beaumier** y la **Sra. Mannepalli** dicen que esos temas en concreto no están relacionados con los casos de interferencia perjudicial denunciados. La reunión debe centrarse directa y exclusivamente en resolver los casos de interferencia comunicados.

3.43 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.1 del Documento RRB26-2/5 y sus Addenda 2, 3, 4 y 7 sobre los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- las interferencias perjudiciales causadas a las estaciones FM en la banda II de ondas métricas entre Italia y sus países vecinos siguen sin resolverse, se han detectado nuevos casos e Italia sigue poniendo en servicio estaciones DAB en frecuencias no coordinadas;
- la Administración de Suiza prevé volver a poner en servicio la radiodifusión FM en 2027, lo que podría suponer la reaparición de antiguos casos de interferencia;
- la Administración de Francia anunció la suspensión temporal de las actividades bilaterales de coordinación FM por la Administración de Italia sobre la base del procedimiento de infracción en curso ante la CE;
- la Administración de Italia presentó un esbozo de los objetivos y principios de las medidas reglamentarias/legislativas y técnicas/cooperativas que desearía aplicar sin aportar información concreta sobre el método definido por esa Administración y remitido a la CE para resolver las interferencias en FM y regularizar sus estaciones FM, con inclusión del calendario de implementación, como le solicitó la Junta en su 101.^a reunión;
- Italia señaló varias discrepancias entre los parámetros reales de las estaciones de los países vecinos y los registrado en el Plan GE84;
- la Administración de Italia desea una distribución más equilibrada de los recursos de frecuencias que facilite la inscripción de un número razonable de asignaciones adicionales para Italia;
- la Administración de Italia sigue utilizando bloques DAB no coordinados como medida provisional y no se han señalado interferencias en relación con esa utilización;
- prosiguen los trabajos para finalizar el Acuerdo DAB Adriático-Jónico, pero los países implicados deben seguir negociando; y

- la novena reunión multilateral de coordinación de frecuencias entre Italia y sus países vecinos se celebrará los días 15 y 16 de septiembre en Francia.

Tras tener conocimiento de las informaciones más recientes presentadas por la Administración de Italia y sus países vecinos, la Junta expresó su profunda decepción por la casi total ausencia de progresos realizados por la Administración de Italia en la resolución de la interferencia perjudicial de larga data causada a las estaciones de radiodifusión FM. Recordó a la Administración de Italia que el procedimiento de infracción de la CE no sustituye el continuo cumplimiento por la Administración de sus obligaciones en virtud de los tratados de la UIT. Por consiguiente, la Junta instó urgentemente a la Administración de Italia:

- a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de sus administraciones vecinas;
- a presentar información sobre el método definido por la administración y remitido a la CE para resolver la interferencia en FM y regularizar sus estaciones FM, incluido el calendario de implementación, como le solicitó la Junta en su 101.ª reunión;
- a cesar el funcionamiento de todas las estaciones FM y DAB no coordinadas y a no conceder licencias a nuevas estaciones de ese tipo;
- a reanudar las negociaciones bilaterales con las administraciones vecinas a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial; y
- a proseguir sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico con objeto de impulsar la transición a la plataforma DAB y aliviar la congestión en la banda FM.

La Junta recordó a la Administración de Italia que las dificultades que encuentra son resultado de su decisión de no respetar ni aplicar el Acuerdo GE84, no de la falta de cooperación de las administraciones vecinas.

La Junta también instó a Italia a resolver los casos de interferencia en curso y a respetar estrictamente el marco reglamentario de la UIT en vigor.

Por otra parte, la Junta animó a todas las administraciones concernidas a garantizar el cumplimiento de las características operativas de sus estaciones FM con el Plan GE84 o a modificar el Plan, a proseguir los esfuerzos de coordinación con Italia con la mejor voluntad y a rendir informe sobre los progresos realizados a la 103.ª reunión de la Junta.

La Junta encargó a la Oficina:

- que siga prestando asistencia a todas las administraciones interesadas;
- que preste ayuda técnica a la reunión multilateral de coordinación entre Italia y sus países vecinos de los días 15 y 16 de septiembre en Francia; y
- que siga informando sobre la evolución de la situación a futuras reuniones de la Junta».

3.44 Así se acuerda.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-23) (§ 5 del Documento RRB26-2/5)

3.45 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB26-2/5, relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)**.

Aplicación de las Resoluciones 35 (Rev.CMR-23) y 8 (CMR-23) (§ 6 del Documento RRB26-2/5)

3.46 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica que hay una serie de sistemas de satélites para los que se acerca el final del segundo periodo de objetivos intermedios previsto en la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. Habida cuenta del número de satélites lanzados con éxito hasta la fecha, parece probable que sea necesario reducir el tamaño operativo definitivo de varios de los sistemas enumerados en los Cuadros 7-1 y 7-2 para cumplir con la Resolución, lo que, en su opinión, demuestra su utilidad como medida reglamentaria, de la mano de la Resolución **8 (CMR-23)**, para moderar el número de satélites en órbita. A medida que se acerca el fin del

segundo periodo de objetivos intermedios, la Oficina está estudiando detenidamente la vinculación entre las dos Resoluciones, las consecuencias de que se incumplan los objetivos intermedios y las mejoras que podrían aportarse a la estructura, la formulación u otros aspectos de las Resoluciones para su consideración por la Junta y futuras CMR. El caso concreto del sistema 3ECOM-1, cuya administración notificante es Liechtenstein y cuyo segundo periodo de objetivos intermedios se cumplió el 10 de junio de 2026, se abordará en el marco del punto 7 del orden del día.

3.47 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** dice que las consecuencias de incumplir un objetivo intermedio son definitivas: todo objetivo intermedio incumplido exige la reducción del tamaño del sistema de satélites y la correspondiente modificación de la notificación. La CMR-19 previó una serie de circunstancias bajo las cuales podía eximirse del cumplimiento del primer objetivo intermedio. La Administración de Liechtenstein había sido la única en acogerse a esa posibilidad en relación con el sistema 3ECOM-1 y la Junta había concedido la exención. La CMR-23 suprimió la posibilidad de conceder más exenciones, dejando sólo la fuerza mayor o el retraso de lanzamiento colectivo como argumentos posibles para eludir los requisitos de objetivos intermedios en el futuro. Las exenciones sólo pueden concederse por decisión de la Junta y las disposiciones de objetivos intermedios son de carácter obligatorio.

3.48 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng**, relativa a la formulación de la nota 2 al Cuadro 7-1, conforma que los sistemas de satélites a que se refiere han cumplido el objetivo intermedio correspondiente para algunas asignaciones de frecuencias, pero no para otras. Las bandas de frecuencias para las que no se han cumplido los objetivos intermedios se indican en rojo en el Cuadro 7-2. Las consecuencias reglamentarias de cumplir parcialmente un objetivo intermedio son más complejas para unos sistemas que para otros.

3.49 Refiriéndose al Cuadro 7-2, el **Sr. Cheng** pregunta en qué condiciones puede utilizarse un único satélite para poner en servicio asignaciones de frecuencias para múltiples sistemas de satélites no OSG, pues no hay Reglas de Procedimiento específicas para tal eventualidad.

3.50 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica que la Oficina procede por analogía con las Reglas de Procedimiento relativas a los sistemas de satélites OSG. Si dos sistemas no OSG tienen características orbitales idénticas, puede utilizarse un único satélite para poner en servicio o reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias a ambos sistemas. Si no tienen las mismas características, no se puede. En el caso de dos sistemas con un subconjunto común de planos orbitales, las características no se consideran idénticas para no abrir la puerta a posibles abusos. Tales casos se presentarán a la CMR.

3.51 En respuesta a los comentarios y sugerencias de varios miembros, en particular la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz**, el **Director** dice que en futuros informes podría racionalizarse la disposición del cuadro para presentar la información con mayor claridad.

3.52 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB26-2/5, relativo a la aplicación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**.

Tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución 8 (CMR-23) (Documento RRB26-2/5(Add.1))

3.53 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addendum 1 al Documento RRB26-2/5, que contiene la respuesta del Grupo de Trabajo 4A a la solicitud de orientaciones o aclaraciones formulada por la Junta en su 99.^a reunión en relación con el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6** sobre las tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no OSG no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**. El Grupo de Trabajo considera que la ampliación de los límites de tolerancia orbital previstos en la Resolución **8 (CMR-23)** es un asunto que debería examinarse exclusivamente en una futura CMR competente, basándose en estudios pertinentes que tengan en cuenta los efectos sobre otros servicios distintos del servicio fijo por satélite (SFS), el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) o el servicio móvil por satélite sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)** y sobre las misiones de satélites pequeños. El Grupo no está actualmente en condiciones de confirmar las disposiciones técnicas sobre tolerancia contenidas en el proyecto de Reglas de Procedimiento y considera que, en tanto no se finalicen esos estudios, quizá no sea necesario aplicar estrictamente las tolerancias orbitales no OSG a satélites pequeños o misiones de corta duración, ni a las bandas del SFS y el SRS no sujetas a la Resolución **8 (CMR-23)**. El Grupo de Trabajo 4A también cuestiona la forma de proceder propuesta en el

proyecto de Reglas de Procedimiento en lo que respecta a permitir que la Oficina tome automáticamente las medidas necesarias en virtud del número **13.6**.

3.54 El **Sr. Cheng** dice que, habida cuenta de la respuesta del Grupo de Trabajo 4A, la Junta no puede seguir elaborando el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**. La Oficina debe remitir el asunto a la CMR-27 y se le ha de solicitar que hasta entonces siga aplicando la práctica habitual en lo que respecta a las tolerancias orbitales de sistemas no OSG no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**.

3.55 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que la Oficina nunca ha encontrado dificultades a la hora de aplicar la práctica vigente y que los cambios propuestos habían recibido el acuerdo de las administraciones notificantes. Algunas asignaciones se han suprimido, pero sólo porque la administración había aceptado la modificación propuesta de las características orbitales. Está de acuerdo en que sería prematuro seguir elaborando el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas a la aplicación del número **13.6** y está a favor de la propuesta del Sr. Cheng.

3.56 La **Sra. Beaumier** dice que la respuesta del Grupo de Trabajo 4A no es del todo sorprendente. Este asunto afecta a otros servicios de los que no es responsable el Grupo de Trabajo y convendría conocer la opinión de otros Grupos de Trabajo sobre las tolerancias no OSG. Desgraciadamente, justo cuando la CMR-23 decidió que se documentase en una Regla de Procedimiento la práctica de la Oficina, empezaron a recibirse objeciones a dicha práctica. Aunque algunas de las inquietudes planteadas son comprensibles, la práctica de la Oficina no ha generado dificultad alguna y se estuvo aplicando mucho tiempo antes de la CMR-23. Ofrece un cierto margen de flexibilidad y debe seguir utilizándose. Además, toda supresión resultante de la aplicación de esa práctica se presenta a la consideración de la Junta, de conformidad con el número **13.6**. La Junta debe dar las gracias al Grupo de Trabajo 4A por su respuesta y encargar a la Oficina que remita este asunto a la CMR-27. Corresponde a la CMR-27 encargar al UIT-R el estudio de la cuestión.

3.57 El **Sr. Henri** dice entender que, en caso de que una administración se oponga a los ajustes de las características orbitales propuestos por la Oficina en el marco de la práctica habitual, el caso se presentará a la Junta para su examen antes de que se solicite la supresión en virtud del número **13.6**. Espera que, antes de la CMR-27, todos los interesados, en particular en temas no OSG, reconozcan la urgencia y la necesidad de elaborar tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**.

3.58 El **Sr. Azzouz** recuerda el debate sostenido por la Junta en su 99.^a reunión y da las gracias a la Oficina por poner el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6** en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A. Señala que en sus observaciones el Grupo de Trabajo indica que la ampliación de los límites de tolerancia orbital previstos en la Resolución **8 (CMR-23)** debería examinarse exclusivamente en una futura CMR competente, que podría no ser necesario aplicar estrictamente las tolerancias orbitales no OSG a satélites pequeños o misiones de corta duración y que convendría conocer la opinión de otros Grupos de Trabajo relacionados con asuntos espaciales. La Junta debe encargar a la Oficina que siga aplicando el número **13.6** conforme a la práctica habitual hasta que se aprueben las Reglas de Procedimiento. También debe encargarle que rinda informe sobre este asunto a la CMR-27, que deberá orientar al UIT-R para la realización de los estudios pertinentes.

3.59 Tras un breve debate acerca de si la Junta debe simplemente tomar nota del documento o encargar a la Oficina que siga aplicando la práctica habitual hasta que se proceda a su revisión, en el que participan la **Presidenta**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** y la **Sra. Mannepalli**, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del Addendum 1 al Documento RRB26-2/5, que contiene la respuesta del Grupo de Trabajo 4A en relación con el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas a la aplicación del número **13.6** en relación con las tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**.

La Junta encargó a la Oficina que presente este asunto a la CMR-27 y hasta entonces aplique el número **13.6** siguiendo la práctica actual».

3.60 Así se acuerda.

3.61 Tras considerar detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, presentado en el Documento RRB26-2/5 y sus Addenda 1, 2, 3, 4 y 7, la Junta **da las gracias** a la Oficina por la amplia y completa información facilitada.

4 Reglas de Procedimiento

4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas (Documentos [RRB26-2/1](#) y [RRB24-1/1\(Rev.7\)](#))

4.1.1 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, informa a los presentes de que el Grupo de Trabajo se reunió en cuatro ocasiones durante la 102.^a reunión de la Junta. Se examinó y actualizó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB26-2/1. Señala que el Grupo de Trabajo había acordado el proyecto de texto presentado por la Oficina sobre las nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **9.7** del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se publicará en la próxima Carta Circular. La Oficina había presentado una propuesta para modificar las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.441B**, que el Grupo de Trabajo ha acordado. También había presentado un documento de antecedentes sobre las Reglas de Procedimiento relativas a la inscripción de estaciones terrenas asociadas a estaciones espaciales inscritas en virtud del número **4.4** y propondrá nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **11.32** para su consideración en la próxima reunión.

4.1.2 El Grupo de Trabajo prosiguió su examen para identificar Reglas adicionales que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Se presentará a la próxima reunión de la Junta un documento de trabajo refundido.

4.1.3 El Grupo de Trabajo reanudó asimismo su debate sobre las Reglas relativas a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** sobre la notificación de asignaciones de frecuencias, que proseguirá en su próxima reunión.

4.1.4 Habida cuenta de la información recibida del Grupo de Trabajo 4A sobre las tolerancias orbitales de sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**, presentada en el Addendum 1 al Documento RRB26-2/5, el Grupo de Trabajo decidió eliminar de la lista de Reglas de Procedimiento propuestas la posible modificación del proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**.

4.1.5 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión en relación con las deliberaciones del Grupo de Trabajo:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por el Sr. A. Linhares de Souza Filho, la Junta:

- revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas que figura en el Documento RRB26-2/1, habida cuenta de las propuestas presentadas por la Oficina con miras a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento y de las propuestas de nuevas Reglas de Procedimiento;
- encargó a la Oficina que publicara la versión revisada del documento en el sitio web correspondiente y que preparara y distribuyera dichos proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a su 103.^a reunión, de tal manera que las administraciones tuvieran tiempo de formular observaciones; y
- decidió suprimir de la Lista la posible modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**, habida cuenta de la nota recibida del Grupo de Trabajo 4A.

El Grupo de Trabajo prosiguió asimismo su examen de las Reglas de Procedimiento y consideró propuestas de enmienda de disposiciones pertinentes para Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta previó encargar a la Oficina la distribución de un primer conjunto de propuestas de enmienda para que las administraciones presenten sus observaciones al respecto a la próxima reunión de la Junta».

4.1.6 Así se **acuerda**.

4.2 Proyectos de Reglas de Procedimiento (Documento [CCRR/81](#))

4.2.1 La **Presidenta** propone considerar la Carta Circular CCRR/81 junto con el Documento RRB26-2/7 en el marco del punto 4.3 del orden del día.

4.2.2 Así se **acuerda**.

4.3 Comentarios de las administraciones (Documento [RRB26-2/7](#))

4.3.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB26-2/7, en el que la Administración de los Estados Unidos propone una formulación alternativa para dar más intensidad al § 4 del proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **21.16** propuesto exigiendo que las administraciones notificantes se comprometan a cumplir los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) aplicables. Se propone también texto adicional para garantizar que la Oficina publica la información recibida de la administración notificante en el marco de su examen en virtud del número **9.35** o en la notificación de la Parte I-S y mantiene en su sitio web público una lista de las redes o sistemas no OSG que hayan recibido una conclusión favorable, una lista de las administraciones que se han comprometido a no transmitir hacia el territorio de los Estados Unidos y una lista de las asignaciones de frecuencias a redes o sistemas no OSG inscritos en virtud del número **4.4** sólo a título informativo.

4.3.2 El **Sr. Henri** considera que parece que la Administración de los Estados Unidos está solicitando que la Oficina asuma funciones administrativas en su nombre, ya que la mayor parte de la información necesaria puede encontrarse consultando adecuadamente las bases de datos de la Oficina sobre redes o sistemas de satélites notificados con conclusiones favorables y sobre las conclusiones relativas al número **4.4**.

4.3.3 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, dice que el Grupo consideró detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones en la Carta Circular CCRR/81, además de las propuestas de la Administración de los Estados Unidos en relación con el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **21.16**. Se había acordado armonizar la formulación sobre el compromiso de la administración notificante en el nuevo párrafo e incluir el requisito de que la Oficina publique el método utilizado por la administración notificante para cumplir los límites de dfp en la Sección Especial correspondiente (CR/C o Parte I-S). Señala, no obstante, que en páginas web propuestas por esa administración contendrían información ya disponible en las Secciones Especiales, de donde se puede extraer.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al número 11.28.1 y modificación correspondiente de las Reglas de Procedimiento relativas al número 11.43A existentes

4.3.4 Se **aprueba**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de la aprobación.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 21.16

4.3.5 Se **aprueba**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de la aprobación.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 679 (CMR-23)

4.3.6 Se **aprueba**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de la aprobación.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.564A y 5.565

4.3.7 Se **aprueba**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de la aprobación.

4.3.8 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones por conducto de la Carta Circular CCRR/81 y las observaciones al respecto recibidas de la Administración de los Estados Unidos en el Documento RRB26-2/7.

Habida cuenta de que no se habían recibido comentarios de las administraciones al respecto, la Junta aprobó la adición de las siguientes Reglas de Procedimiento sin modificaciones con respecto al texto reproducido en la Carta Circular CCRR/81:

- Reglas de Procedimiento relativas al número **11.28.1** y modificación consecuente de las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A** existentes (la Junta tomó nota de que esta nueva Regla podría ser candidata a su transferencia al Reglamento de Radiocomunicaciones);
- nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **679 (CMR-23)**; y
- nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.564A** y **5.565**.

Habida cuenta de los comentarios presentados por la Administración de los Estados Unidos, la Junta aprobó la modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.16** existentes con los siguientes cambios con respecto al texto reproducido en la Carta Circular CCRR/81: armonización del lenguaje sobre el compromiso de la administración notificante dentro del nuevo párrafo e inclusión del requisito de que la oficina publique el método utilizado por la administración notificante para cumplir los límites de dfp en la Sección Especial correspondiente (solicitud de coordinación o Parte I-S).

La Junta consideró asimismo los demás comentarios de la Administración de los Estados Unidos, pero señaló que la información solicitada ya está disponible para su consulta y extracción en las Secciones Especiales.

En consecuencia, la Junta aprobó las Reglas de Procedimiento publicadas en la Carta Circular CCRR/81 enmendadas como se indica en el Anexo al presente resumen de decisiones».

4.3.9 Así se **acuerda**.

5 **Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites BLMIT-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento [RRB26-2/6](#))**

5.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-2/6, en el que la Oficina solicita a la Junta la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites BLMIT-1, cuyo periodo de validez ha expirado. La Oficina siguió el procedimiento habitual conforme al número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones solicitando a la Administración de China pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites y la identificación del satélite real actualmente en servicio, comunicación a la que siguieron dos cartas con sendos recordatorios sin que se recibiera respuesta a ninguna de ellas.

5.2 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB26-2/6 para la supresión de asignaciones de frecuencias a la red de satélites BLMIT-1 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la oficina había actuado conforme a lo previsto en el número **13.6**, puesto que había solicitado a la Administración de China que aportara pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites BLMIT-1 e indicara qué satélite específico se hallaba operativo en ese momento y, a continuación, le había enviado dos recordatorios, de los que no había recibido respuesta.

En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites BLMIT-1 del Registro Internacional de Frecuencias».

5.3 Así se **acuerda**.

6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites

6.1 Comunicación de la Administración de Australia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AUSSAT-H-160E (Documento [RRB26-2/8](#))

6.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** presenta la comunicación del Documento RRB26-2/8, en la que la Administración de Australia solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AUSSAT-H-9160E, que se cumplirán el 27 de mayo de 2027 y el 13 de enero de 2028, hasta el 27 de mayo de 2029 por causa de fuerza mayor. El operador, Optus Satellite Network Pty Ltd, tiene la intención de lanzar y explotar el satélite geoestacionario Optus-11, cuya fabricación contrató con Airbus Defence and Space SAS, en la posición orbital 160° E con distintas frecuencias de las bandas Ku, Ka y Q/V. El diseño del satélite se basa en la nueva plataforma OneSat de Airbus, una plataforma de satélite de telecomunicaciones geoestacionario de «carga útil digital» de la próxima generación con configuración de haces reconfigurable y definida por *software*. Por desgracia, una serie de retrasos en la fabricación, el ensamblaje, la integración y las pruebas en vuelo, que Optus considera fuera de su control, habían menoscabado el proceso de fabricación, acumulándose hasta retrasar la entrega prevista del satélite a cuatro años después de la fecha original del contrato, a saber, el 20 de mayo de 2023. Por consiguiente, no pudo llevarse a cabo el lanzamiento previsto entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023, acordado por separado con Arianespace S.A., por lo que Optus no puede cumplir el primero de los dos plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a su red. En su comunicación, la Administración de Australia expone los pormenores del calendario correspondiente, las medidas paliativas adoptadas por el operador, entre las que se cuenta el arrendamiento de satélites terceros, y los motivos por los que considera que se cumplen las cuatro condiciones para la concesión de una prórroga por causa de fuerza mayor.

6.1.2 En respuesta a las preguntas del **Sr. Cheng**, el **Sr. Azzouz** y la **Sra. Beaumier**, dice que las medidas paliativas del operador podrían haber implicado la utilización de los satélites Optus D1 u Optus D2, pero que el primero había abandonado la posición orbital 160° E y el segundo ya no está activo. Otras posibilidades habrían sido los satélites MEASAT-3A y KOREASAT 6, que también están en esa posición orbital según los registros de la Oficina, pero no se ha recibido de la Administración de Australia información en ese sentido. La Oficina está verificando su base de datos. De la comunicación no se desprende claramente por qué motivo el operador siguió trabajando con el mismo fabricante habida cuenta de los retrasos; lo que sí se desprende es que numerosos elementos del proceso de fabricación implican nuevas tecnologías. La Oficina no ha recibido indicación alguna de que se haya completado la coordinación con las administraciones afectadas ni de que se hayan presentado otras notificaciones en bandas planificadas y no planificadas para la misma posición orbital.

6.1.3 El **Sr. Henri** dice que el operador y la administración parecen haber previsto tiempo más que suficiente para cumplir los plazos reglamentarios o poner en servicio las asignaciones de frecuencias a AUSSAT-H-160E y deberían haber podido hacerlo de no haber sido por los retrasos en la fabricación del satélite. Sin embargo, dado que los retrasos empezaron a acumularse en las primeras fases del proceso, es decir, seis meses después de la firma del contrato, con retrasos acumulativos interminables cada seis meses hasta mayo de 2024, y la información más reciente indica un retraso adicional de 12 a 18 meses hasta mediados de agosto de 2027 a más tardar, que se ha atribuido en gran parte a problemas de fabricación causados por las nuevas tecnologías, no está seguro de que puedan considerarse causa de fuerza mayor. Aunque la administración indica que el operador no ha inducido el retraso, la elección de un nuevo tipo de satélite, a saber, un satélite de alto rendimiento definido por *software*, ha introducido nuevos componentes tecnológicos, aún no probados, que presentan riesgos de desarrollo previsibles, que podrían haberse tenido en cuenta. Se necesitará más información sobre estas cuestiones, y sobre las medidas de mitigación adoptadas, antes de que la Junta pueda determinar si se han cumplido las condiciones para conceder una prórroga por motivos de fuerza mayor. En vista de la posibilidad de que se produzcan nuevos retrasos en la fabricación, la incertidumbre sobre el calendario exacto de la ventana de lanzamiento y las conversaciones en curso con el proveedor de servicios de lanzamiento, y el hecho de que están previstas dos reuniones más

de la Junta antes de que expiren los plazos reglamentarios para la puesta en servicio, sugiere que se agradecería recibir información adicional de la Administración de Australia y que aún no se debe tomar una decisión sobre la concesión de la prórroga a más tardar. en esa reunión. La transferencia en órbita y el posicionamiento orbital final del satélite podrían considerarse innecesarios para la llegada del satélite a 160°E, además del tiempo de puesta en órbita de cuatro meses, ya que ello permitiría al operador disponer de tiempo adicional. El requisito para poner en servicio una asignación de frecuencia con arreglo al número **11.44B** es que el satélite tenga la capacidad de transmitir o recibir las asignaciones de frecuencia notificadas en la posición orbital notificada, aunque no necesariamente esté en uso continuo.

6.1.4 La **Sra. Mannepalli**, de acuerdo con la mayoría de argumentos expuestos por el Sr. Henri, dice que convendría recibir información más detallada sobre los componentes de vuelo que han causado los retrasos en la fabricación antes de decidir si pueden considerarse previsibles. Aunque Airbus es una empresa fabricante de satélites reconocida y de gran calado, cabe esperar problemas cuando se opta por nuevas plataformas y cargas útiles digitales. Sería necesario, por tanto, disponer de más información para determinar si se cumplen las condiciones para la concesión de una prórroga por causa de fuerza mayor.

6.1.5 Al tiempo que expresa empatía con el operador por los retrasos de fabricación sufridos, la **Sra. Beaumier** dice que no ve cómo esos retrasos podrían calificarse de causa de fuerza mayor. Aunque el tiempo previsto por el operador habría sido más que suficiente en circunstancias normales, el satélite en cuestión no es un satélite de reemplazo típico, sino un satélite nuevo y de vanguardia destinado a explotar múltiples bandas de frecuencias, incluidas bandas que aún no se utilizan con fines comerciales. Tales iniciativas conllevan un elevado nivel de riesgo, sobre todo en lo que respecta al cumplimiento del calendario de entrega. En último término, corresponde al operador evaluar adecuadamente los riesgos. La amplitud del retraso era, lamentablemente, previsible. A menos que los retrasos de fabricación se deban directamente a un acontecimiento causa de fuerza mayor, la Junta no tiene por costumbre considerarlos motivo para la concesión de prórrogas de los plazos reglamentarios. A partir de la información disponible, no puede acceder a la solicitud de la administración, aunque siempre puede pedirse información adicional. Mientras tanto, debe animarse a la Administración de Australia a completar la coordinación con todas las partes interesadas y a seguir buscando soluciones alternativas para evitar incumplir los plazos reglamentarios. Al final, el proyecto será beneficioso para toda la industria al participar en la introducción en el mercado de una nueva generación de satélites.

6.1.6 El **Sr. Talib**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Linhares Souza de Filho**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Nurshabekov** se hacen eco de las palabras de los anteriores oradores, al igual que el **Sr. Fianko**, que insiste en que la fuerza mayor no puede inferirse a partir únicamente del retraso.

6.1.7 La **Presidenta**, en su calidad de miembro de la Junta, considera que, si el argumento para la concesión de una prórroga por causa de fuerza mayor no se ha demostrado satisfactoriamente, no es necesario que la Junta solicite información adicional. La Administración de Australia dispone todavía de tiempo suficiente para aportar más detalles, si así lo desea.

6.1.8 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta debe determinar si parece haberse cumplido alguna de las condiciones de la fuerza mayor. En ocasiones anteriores se ha solido solicitar información adicional únicamente cuando parecía haberse cumplido por lo menos una de esas condiciones.

6.1.9 El **Sr. Henri** dice que, a la luz de las observaciones de los demás miembros, se inclina por denegar la prórroga solicitada y no solicitar información adicional. La Administración de Australia sigue pudiendo recurrir al procedimiento del número **14.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, si lo considera conveniente. De ser posible, los puntos del orden del día de la Junta no deben perpetuarse. El **Sr. Fianko** y el **Sr. Di Crescenzo** coinciden con esta opinión.

6.1.10 Tras un debate oficioso, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Australia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AUSSAT-H-160E, recogida en el Documento RRB26-2/8.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones a la red de satélites AUSSAT-H-160E expirarán el 27 de mayo de 2027 y el 13 de enero de 2028, dependiendo de la banda de frecuencias considerada;
- el 30 de junio de 2020 el operador de satélites firmó un contrato para la fabricación del satélite Optus-11, estando prevista su entrega en tierra para mayo de 2023;
- el operador de satélites eligió construir un satélite moderno que puede funcionar en múltiples bandas de frecuencias y se basa en una nueva y aún no utilizada tecnología;
- el 27 de octubre de 2021 se firmó un contrato con un proveedor de servicios de lanzamiento, previéndose la ventana de lanzamiento entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023;
- múltiples retrasos en la entrega de los componentes de vuelo han generado un retraso en el calendario de entrega de cuatro años, pero no se han aportado detalles sobre ese retraso;
- el operador de satélites ha adoptado medidas paliativas para la continuidad del servicio en banda Ku en la posición orbital 160° E, incluso recurriendo a satélites terceros, pero no ha podido encontrar alternativas viables para las demás bandas de frecuencias;
- no se han presentado detalles sobre las alternativas consideradas para demostrar la imposibilidad del cumplimiento de los plazos reglamentarios;
- sobre la base de la fecha de entrega del satélite Optus-11 revisada, a saber, mediados de agosto de 2027, como pronto el lanzamiento podría llevarse a cabo entre mediados de 2028 y finales de 2028, a lo que seguiría un periodo de despliegue de seis meses para completar la puesta en órbita eléctrica, la transferencia en órbita y el posicionamiento definitivo en la posición orbital 160° E entre principios de 2029 y mediados de 2029; y
- la administración solicita una prórroga de dos años hasta el 27 de mayo de 2029 por causa de fuerza mayor debida a múltiples problemas de fabricación, integración y cualificación de componentes de vuelo esenciales.

La Junta concluyó que la decisión de seleccionar un diseño complejo con una nueva plataforma para el satélite Optus-11 introdujo un alto nivel de riesgo, conocido y aceptado por el operador de satélites, por lo que no puede considerarse imprevisible, inevitable o ajeno al control del operador.

Por consiguiente, la Junta concluyó que el caso no satisface las condiciones de la fuerza mayor y decidió no acceder a la solicitud de la Administración de Australia».

6.1.11 Así se acuerda.

6.2 Comunicación de la Administración de Tailandia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en 119,5° E (Documentos [RRB26-2/9](#) y [RRB26-2/DELAYED/2](#))

6.2.1 El Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS) presenta el Documento RRB26-2/9, en el que la Administración de Tailandia solicita una prórroga de 13 meses del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en 119,5° E, hasta el 30 de septiembre de 2027, por causa de fuerza mayor. Resume la comunicación diciendo que algunas asignaciones de frecuencias en banda Ka asociadas a las dos redes de satélites se suspendieron el 1 de septiembre de 2023, por lo que el plazo reglamentario para la reanudación del servicio se cumplirá el 1 de septiembre de 2026. El 31 de enero de 2024 el operador de satélites llegó a un acuerdo con el fabricante de satélites (Astranis Space Technologies Corp) para la fabricación y lanzamiento de un nuevo satélite geoestacionario en banda Ka (THAICOM 9) y su entrega en órbita en la posición orbital 119,5° E el 31 de agosto de 2025 a más tardar. Considerados los márgenes de contingencia para absorber todo posible ajuste del calendario, la fecha de entrega más tardía no habría sido posterior al 1 de diciembre de 2025. Durante la fase de integración y pruebas el proyecto de satélite THAICOM 9 se vio afectado por acontecimientos que el operador de satélites considera de fuerza mayor, a saber, la entrega tardía de componentes de terceros y un cambio de una placa de circuitos a causa de anomalías en el funcionamiento. Sin embargo, esos problemas se han resuelto. Para garantizar el cumplimiento del plazo reglamentario del 1 de septiembre de 2026, se adoptaron medidas paliativas y se revisó la planificación de despliegue, medidas entre las que se cuenta un lanzamiento acelerado para reducir el periodo de puesta en órbita de seis meses a aproximadamente un mes.

6.2.2 Posteriormente, en marzo de 2026, cuando el satélite estaba listo casi al 90 %, se dio otro incidente técnico excepcional: se identificó durante las pruebas de cualificación térmica habituales una anomalía inesperada en el subsistema de placa principal de alimentación. Esa anomalía se detectó en un satélite que tenía la misma arquitectura de diseño de plataforma que el satélite THAICOM 9 y no se había manifestado en pruebas anteriores. Se impuso la adopción de medidas correctivas y preventivas para todos los satélites del mismo bloque de fabricación, previéndose así el lanzamiento a más tardar el 31 de marzo de 2027. Al no poderse proceder al lanzamiento acelerado y con un periodo de puesta en órbita de seis meses, se prevé que el satélite THAICOM 9 llegue a la posición orbital 119,5° E a más tardar el 30 de septiembre de 2027.

6.2.3 En su comunicación la Administración de Tailandia describe los esfuerzos invertidos y medidas adoptadas para cumplir el plazo reglamentario y explica cómo la anomalía inesperada del subsistema de la placa principal de alimentación cumple las cuatro condiciones para considerarse causa de fuerza mayor. Entre la documentación justificativa incluida en los anexos figura la confirmación de un contrato de lanzamiento válido, el acuerdo de satélite definitivo y la correspondencia entre el operador y el fabricante en relación con los retrasos sufridos y el estado del proyecto de satélite.

6.2.4 El Documento RRB26-2/DELAYED/2 contiene una carta del fabricante de satélites con información adicional sobre los acontecimientos que han afectado a la producción y lanzamiento del satélite THAICOM 9.

6.2.5 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Henri**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Di Crescenzo**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Talib**, dice que en la comunicación no se incluye la carta del fabricante al operador (Space Tech Innovation Co. Ltd) de fecha 24 de marzo de 2026 relativa al fallo de la prueba de uno de los satélites Block-3 a que se hace referencia en el Anexo 4 al Documento RRB26-2/9. No se han comunicado detalles sobre el lanzamiento acelerado previsto antes de la anomalía del subsistema de la placa principal de alimentación, podría referirse a la selección de un vehículo de lanzamiento para insertar el satélite en una órbita de transferencia más favorable, pero el calendario del proyecto revisado y la prórroga solicitada se basan en un lanzamiento no acelerado y un periodo de puesta en órbita de seis meses. En el momento de la suspensión, la administración había invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para las asignaciones de frecuencias en banda Ka en cuestión, por lo que la Oficina no solicitó más datos acerca de dicha suspensión. El 2 de noviembre de 2023 la Administración de Tailandia revocó la aplicación de ese artículo a las asignaciones mencionadas en aplicación de la Resolución 216 (Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. En la actualidad, THAICOM-4 se encuentra en la posición orbital 119,5° E y ha puesto en servicio otras asignaciones de frecuencias en banda Ku de las notificaciones. Aunque las notificaciones para THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 comparten las mismas frecuencias en banda Ka, sus características son distintas, por lo que la administración solicita una prórroga para reanudar el servicio de las mismas bandas de frecuencias en ambas notificaciones. En cuanto a si la plataforma de satélites es nueva y desconocida, dice que THAICOM 9 es un microsatélite GEO, de los que Astranis había entregado y lanzado cuatro en diciembre de 2024.

6.2.6 El **Sr. Azzouz** considera que de la información facilitada en el Documento RRB26-2/DELAYED/2 de 26 de junio de 2026 no está claro si se ha completado el rediseño, fabricación e instalación de la placa principal de alimentación. De no ser así, podría ser necesario revisar el calendario del Cuadro 4 del Documento RRB26-2/9.

6.2.7 En respuesta a una pregunta, el **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** dice que, dado que se había contratado con Astranis la entrega en órbita, la empresa se ve obligada a informar al operador del lanzamiento previsto aunque no se hayan resuelto todos los demás problemas. De acuerdo con la correspondencia de Astranis del Anexo 2 al Documento RRB26-2/9, de 29 de abril de 2026, la entrega en el sitio de lanzamiento está prevista, a más tardar, el 31 de marzo de 2027.

6.2.8 La **Sra. Beaumier** opina que no está claro que el caso cumpla todas las condiciones de la fuerza mayor y que la Junta debe solicitar más información y aclaraciones antes de decidir si accede o no a la solicitud. El calendario del proyecto revisado del Cuadro 4 del Documento RRB26-2/9 indica que, a pesar de los retrasos incurridos en 2024 y 2025, que considera retrasos de fabricación que no son de por sí causa de fuerza mayor, podría haberse cumplido el plazo reglamentario con el lanzamiento acelerado previsto para abril de 2026. Sin embargo, no se han facilitado detalles ni informaciones justificativas al respecto. Además, de la información públicamente disponibles se desprende que el lanzamiento ha tenido que replanificarse en múltiples ocasiones, lo que pone en duda que pudiera haberse cumplido realmente el plazo reglamentario del 1 de septiembre de 2026.

6.2.9 La anomalía del subsistema de la placa principal de alimentación identificada en marzo de 2026 había hecho necesario volver a proceder al diseño, la fabricación y la instalación y podría ser causa de fuerza mayor aun cuando los componentes se hubieran utilizado satisfactoriamente en otros satélites operativos. Sin embargo, no está claro si se trata de un acontecimiento verdaderamente excepcional o forma parte simplemente de los retrasos de fabricación habituales, por lo que es necesario disponer de más detalles y pruebas justificativas. De acuerdo con la comunicación, el satélite estaba completo casi al 90 % cuando ocurrió la anomalía, pero no se ha aportado información sobre lo que quedaba por hacer ni el calendario del proyecto y las disposiciones para el lanzamiento en ese momento. Señala que no se había identificado aún una oportunidad para el lanzamiento acelerado y no estaba claro si el periodo de puesta en órbita de seis meses previsto comprende las pruebas en órbita. También se pregunta por qué no se había planificado un satélite de sustitución con anterioridad, sobre todo cuando el satélite en órbita ya estaba envejeciendo. De acuerdo con el Anexo 3 al Documento RRB26-2/9, la carta de propuesta entre Astranis y el operador remonta al 24 de marzo de 2023 y el acuerdo de satélite definitivo se concluyó el 31 de enero de 2024, aunque no se indica en qué fecha se firmó.

6.2.10 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la anomalía del subsistema de la placa principal de alimentación de marzo de 2026 debe considerarse causa de fuerza mayor. Está de acuerdo en que la Administración de Tailandia debería haber empezado a planificar el nuevo satélite mucho antes para cumplir el plazo reglamentario. Le resulta difícil acceder a la prórroga por el momento y está a favor de solicitar información adicional.

6.2.11 El **Sr. Henri** considera que, desde el punto de vista contractual y reglamentario, el proyecto de satélite THAICOM 9 debería haberse llevado a cabo según los planes de no haber sido por el acontecimiento causa de fuerza mayor. Se había dejado un margen importante de al menos ocho meses entre la fecha de entrega prevista más tardía, el 1 de diciembre de 2025, y la expiración del plazo reglamentario el 1 de septiembre de 2026. Si bien algunos miembros de la Junta consideran que la administración empezó a planificar el satélite de reemplazo demasiado tarde, señala que THAICOM 9 es un satélite GEO pequeño y relativamente rápido de fabricar. Coincide en que algunos de los datos aportados por la administración no son causa de fuerza mayor, pero considera que sí podría serlo la anomalía inesperada del subsistema de la placa principal de alimentación debida a que un componente instalado no alcanzara la especificación técnica exigida. Tal hecho había perturbado el calendario de implementación, imposibilitando el cumplimiento del plazo reglamentario. Señala que otros pequeños satélites GEO fabricados por Astranis se han lanzado con éxito. Por consiguiente, se inclina por acceder a la solicitud, pero se sumará a la opinión mayoritaria.

6.2.12 El **Sr. Cheng** dice que, aunque la comunicación parece completa, parte de la información carece de claridad. Aunque reconoce que la anomalía de subsistema de la placa principal de alimentación podría calificarse de causa de fuerza mayor, no se ha presentado material técnico justificativo ni se ha indicado la cronología exacta del evento. Además, no se aportan pruebas que confirmen que el satélite estaba listo al 90 % y podría haberse cumplido el plazo reglamentario original de no haber sido por la anomalía. Tampoco se han presentado el contrato de servicios de lanzamiento ni documentos justificativos del proveedor de servicios de lanzamiento y el acuerdo de satélite definitivo está tan expurgado que la Junta no puede afirmar que el satélite tuviese la capacidad de reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias en cuestión. Por consiguiente, la Junta carece de información suficiente para confirmar que el caso cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor y no puede acceder a la solicitud.

6.2.13 La **Sra. Mannepalli** dice que el caso contiene elementos de fuerza mayor, en particular la anomalía inesperada del subsistema de la placa principal de alimentación, que no se había detectado en pruebas precedentes y escapaba al control del fabricante. Sin embargo, la Junta necesita más información que demuestre que el caso cumple las cuatro condiciones, entre ella más detalles sobre la preparación del satélite antes de la anomalía y las disposiciones para su lanzamiento.

6.2.14 El **Sr. Fianko** agradece a la Administración de Tailandia la claridad con que en su comunicación expone las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del plazo reglamentario del 1 de septiembre de 2026. Considera que el caso cumple la primera, tercera y cuarta condiciones de la fuerza mayor. En cuanto a la segunda condición, si bien la administración califica la anomalía de incidente técnico latente excepcional, no está seguro de que fuera imprevisible. Astranis lanzó su primer microsatélite GEO en 2023 y sólo tenía

satélite en órbita cuando se firmó el contrato. También se había documentado en 2025 una pérdida total de propulsión en la misma plataforma de satélite. Cuando se elige a un proveedor novel, un defecto de fabricación en una de las primeras unidades de producción se acerca más a un riesgo conocido y aceptado que a un acontecimiento extraordinario fuera del control del operador. Aunque el caso tiene toda su simpatía, la Junta debe ser coherente con sus anteriores decisiones según las cuales la selección de una solución nueva conlleva un elevado riesgo conocido y aceptado por el operador. Debe darse a la administración la oportunidad de aclarar cómo este caso se diferencia de otros en los que la Junta ha considerado que el riesgo era previsible.

6.2.15 El **Sr. Talib** considera que, aunque el caso puede tener elementos de fuerza mayor, se necesitan más aclaraciones para demostrar el cumplimiento de las cuatro condiciones. La Junta debe invitar a la Administración de Tailandia a presentar más información a la 103.ª reunión antes de tomar una decisión sobre la prórroga solicitada.

6.2.16 El **Sr. Azzouz** opina que el operador de satélites había tomado todas las medidas necesarias para desplegar el nuevo satélite a tiempo para cumplir el plazo reglamentario del 1 de septiembre de 2026. La anomalía de la placa principal de alimentación identificada en uno de los satélites del bloque de fabricación durante una prueba de cualificación térmica rutinaria es un incidente técnico excepcional que escapa al control de la administración y del operador que afecta directa e inevitablemente a la entrega del satélite. Dicho esto, en la comunicación falta cierta información, por lo que no se inclina por conceder la prórroga en la presente reunión. La Junta debería invitar a la Administración de Tailandia a presentar a la próxima reunión pruebas adicionales que demuestren el cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor, además de información sobre la preparación de THAICOM 9 y las disposiciones para el lanzamiento. También debe pedir a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en cuestión en el Registro Internacional de Frecuencias hasta el final de la 103.ª reunión de la Junta.

6.2.17 La **Sra. Beaumier** señala que, aunque parece que varios miembros de la Junta parecen asumir que la administración había garantizado un lanzamiento acelerado que habría asegurado el cumplimiento del plazo reglamentario antes de que ocurriese la anomalía del subsistema de la placa principal de alimentación, no se han aportado pruebas justificativas ni datos sobre las disposiciones para el lanzamiento. Habida cuenta de que la administración debe probar la existencia de esos elementos para poder satisfacer la cuarta condición, considera que la Junta carece de información suficiente para confirmar que en este caso se cumplen todas las condiciones de la fuerza mayor.

6.2.18 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de Tailandia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en 119,5° E, recogida en el Documento RRB26-2/9, y tomó nota del Documento RRB26-2/DELAYED/2, presentado a título informativo por esa misma Administración.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en 119,5° E expirará el 1 de septiembre de 2026 y la administración notificante solicita una prórroga de 13 meses hasta el 30 de septiembre de 2027 por causa de fuerza mayor;
- el operador de satélites firmó un contrato con un fabricante el 31 de enero de 2024 para la construcción del satélite THAICOM 9, cuya entrega en órbita en la posición 119,5° E estaba prevista antes del 31 de agosto de 2025 o, a más tardar, el 1 de diciembre de 2025;
- en marzo de 2026 se identificó una anomalía en la placa principal de alimentación de un satélite que formaba parte del mismo bloque de fabricación y tenía la misma arquitectura de diseño de plataforma que el satélite THAICOM 9;

- antes de que se produjera dicha anomalía, los procesos de cualificación y las pruebas para programas similares de fabricación de satélites se habían llevado a cabo sin que se detectara ningún indicio de problema sistémico en ese componente;
- a pesar de los retrasos ya sufridos, el plazo reglamentario podría haberse cumplido acelerando el lanzamiento, pero no se han presentado detalles ni información justificativa al respecto;
- el satélite estaba terminado casi al 90 % cuando se dio el acontecimiento causa de fuerza mayor, pero no se han aportado detalles que demuestren que el satélite habría estado listo para su lanzamiento previsto para el segundo trimestre de 2026;
- no se han aportado informaciones sobre las disposiciones adoptadas para el lanzamiento cuando ocurrió la anomalía, en particular en lo que respecta al plan de lanzamiento acelerado; y
- se espera que el satélite THAICOM 9 esté listo para su lanzamiento antes de 31 de marzo de 2027 y necesitarán seis meses para la puesta en órbita y la llegada a la posición orbital 119,5° E antes del 30 de septiembre de 2027.

Sobre la base de la información facilitada, la Junta concluyó que hay elementos que pueden considerarse causa de fuerza mayor, pero que necesita aclaraciones que demuestren la satisfacción de todas las condiciones de la fuerza mayor.

Por consiguiente, la Junta no pudo acceder a la solicitud de prórroga en esta reunión e invitó a la Administración de Tailandia a presentar a la 103.ª reunión de la Junta la siguiente información:

- más detalles sobre el grado de preparación del satélite, incluidos los calendarios del proyecto antes y después de que se produjera el acontecimiento causa de fuerza mayor; e
- información adicional, incluidas pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento, sobre el plan de lanzamiento acelerado inicial y el plan de lanzamiento revisado.

Además, la Junta encargó a la Oficina que mantuviese las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites THAICOM-IP1 y THAICOM-P3 en el Registro Internacional de Frecuencias hasta el final de la 103.ª reunión de la Junta».

6.2.19 Así se acuerda.

6.3 Comunicación de la Administración de Omán (Sultanía de) en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documento [RRB26-2/12](#))

6.3.1 El Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS) presenta el Documento RRB26-2/12, en el que la Administración de Omán presenta la información solicitada por la Junta en su 101.ª reunión para argumentar su solicitud de nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E del 13 de diciembre de 2025 al 19 de abril de 2027, tras haber determinado la Junta en aquella reunión que ya no se trataba de un caso de retraso de lanzamiento colectivo, sino que podría haber elementos de fuerza mayor. En su dilatada comunicación, la administración explica el compromiso operativo a largo plazo y el marco de continuidad reglamentaria, expone las novedades y progresos en la implementación de OMANSAT-1, así como los progresos en el procedimiento de coordinación de frecuencias (incluida información sobre la coordinación en curso con la Administración de Papua Nueva Guinea), y da cuenta de la preparación técnica y las capacidades del satélite provisional Orbit-Guard-2 (OG2). La administración presenta asimismo una evaluación de cómo los acontecimientos que han rodeado al satélite cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor. Entre ellos se cuenta el incumplimiento de contrato del proveedor de vehículos de transferencia orbital (OTV) inicial, Epic Aerospace (EPIC), a la hora de facilitar el manifiesto de lanzamiento actualizado, el calendario de misión revisado y las comunicaciones oficiales con SpaceX para la misión Chimera Geo-2, y la consiguiente decisión de recurrir a un nuevo proveedor OTV, Impulse Space, habiéndose previsto inicialmente el lanzamiento de OG2 con el OTV Helios-1 entre el 1 de junio y el 1 de diciembre de 2026, que posteriormente Impulse Space programó entre el 1 de enero y el 1 de mayo de 2027. La administración da cuenta asimismo del fallo de la primera misión OTV de EPIC, Chimera

Geo-1, que la reafirmó en su decisión de cambiar de proveedor OTV. La comunicación contiene 16 anexos con diversa información justificativa.

6.3.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Henri**, que recuerda que el lanzamiento de la misión Chimera Geo-2 estaba inicialmente programado para el 1 de mayo de 2025, dice que la Oficina no dispone de más información que la presentada a la reunión sobre por qué Epic Aerospace esperó hasta el 16 de octubre de 2025 para informar al proveedor de servicios orbitales, Infinite Orbits, del retraso en el lanzamiento. La **Sra. Mannepalli** observa que, de acuerdo con la comunicación, Epic Aerospace había cesado toda comunicación sustantiva con Infinite Orbits.

6.3.3 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Administración de Omán por la muy completa información presentada. Se ha completado una gran parte de los acuerdos de coordinación y la coordinación con la Administración de Papua Nueva Guinea está en curso a nivel de operador. Haciendo un repaso del caso, dice que se quería desplegar el satélite provisional OG-2 para poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario. Sin embargo, debido a que Epic Aerospace no pudo responder a las solicitudes oficiales de aclaración, la administración decidió cambiar a un nuevo proveedor OTV, por lo que había cambiado la ventana de lanzamiento programada inicial. En su opinión, esos hechos escapan al control de la administración y el operador y pueden calificarse de causa de fuerza mayor. La administración siempre ha respondido a las solicitudes de información de la Junta. Se ha previsto un periodo de 108 días entre la fecha de lanzamiento objetivo, a saber el 1 de enero de 2027, y la fecha de puesta en servicio el 19 de abril de 2027. El satélite OG-2 permanecerá en la posición orbital durante un periodo continuo de 90 días hasta el 19 de julio de 2027, fecha en la que se suspenderán las asignaciones de frecuencias. El periodo de suspensión de tres años ofrecerá tiempo suficiente para finalizar la fabricación y proceder al lanzamiento de OMANSAT-1. Este proyecto es el primer satélite nacional de Omán y es fundamental, habida cuenta de la topografía del país. Por consiguiente, está muy a favor de conceder la prórroga solicitada hasta el 19 de abril de 2027.

6.3.4 La **Presidenta** señala que la Administración de Omán ha presentado una gran cantidad de información, incluida una cronología, para demostrar que el caso cumple las condiciones de la fuerza mayor.

6.3.5 La **Sra. Mannepalli** da las gracias a la Administración de Omán por la pormenorizada información presentada y hace un repaso del caso. Tras su decisión de cambiar de proveedor OTV, se informó a Infinite Orbits de que la ventana de lanzamiento se trasladaba del 1 de enero al 1 de mayo de 2027. En su comunicación la administración explica el estadio de madurez técnica del OTV Impulse Space Helios-1, lo que demuestra su debida diligencia a la hora de seleccionar ese vehículo. Considerando que el caso representa el primer proyecto de satélite nacional de Omán, las notables inversiones realizadas en el satélite OMANSAT-1 y cómo se cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor, se dice muy favorable a acceder a la solicitud y conceder una prórroga hasta el 19 de abril de 2027 con la posible adición de siete días en previsión de condiciones meteorológicas adversas.

6.3.6 El **Sr. Talib** dice que la Administración de Omán ha presentado información completa en respuesta a la solicitud formulada por la Junta en su 101.ª reunión. La administración ha demostrado la satisfacción de las cuatro condiciones de la fuerza mayor y que los retrasos incurridos escapan a su control. También ha presentado información actualizada sobre los avances en la coordinación de frecuencias e información detallada sobre la solución provisional, a saber, la carga útil OG-2 para poner en servicio las asignaciones de frecuencias. El proyecto de satélite es importante para Omán, que es un país en desarrollo. La prórroga hasta el 19 de abril de 2027 es razonable y debe concederse.

6.3.7 El **Sr. Henri** recuerda los debates de la Junta sobre este asunto en su 99.ª y 100.ª reunión. En la última de ellas, la Junta señaló que el lanzamiento del satélite OG-2, contratado como satélite provisional para poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario, se retrasó por cambios imprevistos del calendario a petición del proveedor de lanzamiento, motivada por los retrasos sufridos por su carga útil primaria. En aquel momento, la administración no había invocado la fuerza mayor por la falta de comunicación entre Epic Aerospace e Infinite Orbits. Sin embargo, la incapacidad de Epic Aerospace para facilitar el manifiesto de lanzamiento actualizado a pesar de las repetidas solicitudes formuladas, que obligó a Infinite Orbits a cambiar de proveedor OTV, se identifica como un problema importante en esta última comunicación. Habida cuenta de que las características de lanzamiento particulares del satélite OG-2 (un

CubeSat GEO de 16 unidades) hace necesaria la utilización de un OTV, considera que la tecnología, aunque prometedora, está en sus albores. El OTV no parece ser una prioridad de lanzamiento, lo que podría explicar el consiguiente cambio de la ventana de lanzamiento por el nuevo proveedor OTV al periodo 1 de enero – 1 de mayo de 2027, previéndose la llegada a la posición orbital en abril de 2027. Le resulta difícil calificar el retraso como fuerza mayor, habida cuenta de que existe un riesgo aceptado en el lanzamiento de un CubeSat en la órbita de un satélite geoestacionario utilizando un OTV. Además, el satélite provisional se utiliza con el único fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias durante un periodo continuo de 90 días antes de su posterior suspensión. Aunque reconoce los esfuerzos de la Administración de Omán por construir un nuevo satélite, el proceso ha comenzado bastante tarde en lo que respecta al calendario reglamentario para la notificación de la red de satélites. Por consiguiente, no se siente cómodo al conceder la prórroga solicitada.

6.3.8 El **Sr. Nurshabekov**, recordando que la Junta concluyó en su 101.^a reunión que podría haber elementos de fuerza mayor en el caso, se dice favorable a conceder la prórroga hasta el 19 de abril de 2027. El proyecto es el primer satélite nacional de Omán, que es un país en desarrollo, y la administración ha presentado la información adicional que se le solicitó, además de novedades sobre el estado y la implementación de OMANSAT-1, información sobre los progresos realizados en la coordinación con las administraciones afectadas y datos sobre el satélite provisional.

6.3.9 El **Sr. Fianko** dice que, en su opinión, la primera, tercera y cuarta condiciones de la fuerza mayor se han satisfecho: la incapacidad del proveedor OTV contratado para responder a las comunicaciones y la posterior modificación de la ventana de lanzamiento por el nuevo proveedor OTV escaparon al control del obligado; la administración buscó otras opciones y ha demostrado haber adoptado proactivamente medidas paliativas, y la relación causal se demuestra en el cuadro del § 4.3 de la comunicación. Dicho esto, no está seguro de que se haya cumplido la segunda condición ni de si el evento era imprevisible o irresistible. Sin embargo, Omán es un país en desarrollo en proceso de lanzar su primer satélite de telecomunicaciones nacional y tiene una experiencia limitada en materia de proyectos de satélites, por lo que se inclina por conceder la prórroga hasta el 19 de abril de 2027.

6.3.10 El **Sr. Cheng** dice que la Administración de Omán ha invertido una cantidad consecuente de tiempo y esfuerzo en la construcción y el lanzamiento del primer satélite de telecomunicaciones nacional del país. El contrato de fabricación de OMANSAT-1 se firmó el 23 de noviembre de 2025, previéndose la entrega en tierra y en órbita durante el tercer trimestre de 2028 y el segundo trimestre de 2029, respectivamente. En su 99.^a reunión la Junta concluyó que el caso cumplía todas las condiciones de la fuerza mayor. En aquel momento, el satélite provisional debía ser lanzado por Epic Aerospace, pero ese proveedor OTV no había facilitado la información solicitada por Infinite Orbits. Por otra parte, su primera misión OTV, Chimera Geo-1, fue víctima de un fallo total. Por consiguiente, Infinite Orbits decidió cambiar de proveedor OTV y recurrir a Impulse Space. La Administración de Omán tiene una experiencia limitada en materia de proyectos de satélites, se ha esforzado por cumplir los requisitos reglamentarios pero se ha visto afectada por varios retrasos inesperados ajenos a su control. En su opinión, el caso sigue pudiendo calificarse de causa de fuerza mayor y estaría de acuerdo en conceder una prórroga hasta el 19 de abril de 2027.

6.3.11 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, aunque los miembros de la Junta tienen una inclinación por los países en desarrollo, la CMR no ha dado a la Junta orientación alguna para el tratamiento de las solicitudes de esos países. Por consiguiente, la Junta debe abstenerse de tener en cuenta el estadio de desarrollo de los países a la hora de evaluar los casos. Uno de los principales problemas planteados durante la consideración del caso en la 101.^a reunión fue la falta de información procedente de los proveedores OTV y de servicios de lanzamiento, que se corrige en los Anexos 9 y 10 de la comunicación presente. Recordando que el caso ya ha sido examinado por la Junta en varias reuniones y señalando la información adicional presentada a la reunión actual, dice que el caso cumple las condiciones de la fuerza mayor y estaría a favor de conceder una prórroga hasta el 19 de abril de 2027.

6.3.12 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Administración de Omán por su detallada y completa comunicación y señala que la cronología de los acontecimientos resulta particularmente útil. Se complace en que la construcción de OMANSAT-1 por Airbus avance según lo planificado y en que las negociaciones de coordinación con las administraciones afectadas restantes estén en curso. Sin embargo, no está convencida de que la Junta disponga todavía de toda la información necesaria.

6.3.13 El fallo de la misión Chimera Geo-1 de Epic Aerospace, lanzada en febrero de 2025, parece haber afectado los calendarios de lanzamiento, por lo que debería ser un factor en la solicitud de prórroga. Los cambios en el calendario de lanzamiento, atribuidos a SpaceX, no al fallo de la anterior misión, se comunicaron al operador de satélites el 16 de octubre de 2025, como se detalla en el Anexo 16 de la presente comunicación. Posteriormente, el proveedor OTV, Epic Aerospace, dejó de comunicar y no dio las aclaraciones solicitadas por la Junta en su 100.ª reunión. Sin embargo, como se detalla en el Anexo 10, el acuerdo de entrega de lanzamiento colectivo entre Infinite Orbits y el nuevo proveedor OTV, Impulse Space, se firmó el 14 de noviembre de 2025, último día de la 100.ª reunión de la Junta y antes de que se publicaran sus conclusiones solicitando información adicional.

6.3.14 Con anterioridad la Junta había concluido que el caso podía calificarse de causa de fuerza mayor cuando cambió el perfil de la misión, retrasando el lanzamiento del satélite OG-2. Aunque cabe esperar retrasos cuando se es la carga útil secundaria de un OTV que, a su vez, es una carga útil secundaria, la Junta había reconocido la experiencia limitada de la administración y había decidido darle el beneficio de la duda. Sin embargo, no está de acuerdo en seguir calificando el caso de causa de fuerza mayor. En su última comunicación la administración recurre a un nuevo acontecimiento, a saber, el cese de las comunicaciones por Epic Aerospace a raíz del fallo de su misión Chimera Geo-1. Explica cómo el cese de las comunicaciones, el cambio de proveedor OTV y el consiguiente cambio de ventana de lanzamiento cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor, pero no motiva su decisión de seleccionar el OTV Chimera-Geo-2, que es un vehículo no probado y conlleva un elevado riesgo.

6.3.15 El **Sr. Di Crescenzo** recuerda que en su 99.ª reunión la Junta consideró que el caso cumplía todas las condiciones de la fuerza mayor y dice que, de acuerdo con la información facilitada, está a favor de conceder una prórroga hasta el 19 de abril de 2027.

6.3.16 El **Sr. Alkahtani** dice que el proyecto de satélite es real y está en curso, la Junta debería decidir acceder a la solicitud de prórroga en esta reunión. El **Sr. Azzouz** está de acuerdo.

6.3.17 La **Sra. Beaumier** insiste en que la causa de fuerza mayor invocada en esta ocasión es distinta de la considerada por la Junta en su 99.ª reunión. Aunque el contrato con Epic Aerospace se había firmado antes del fallo de la misión Chimera Geo-1, no se ha presentado información que justifique la decisión de optar por el OTV de EPIC no probado. Por consiguiente, no está segura de que se haya cumplido la primera condición de la fuerza mayor. La decisión de la Junta en su 101.ª reunión fue bastante genérica y solicitaba más aclaraciones para demostrar la satisfacción de todas las condiciones de la fuerza mayor. Recordando que la Junta consideró en su 100.ª reunión la solicitud de la Administración del Reino Unido para prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3 tras el fallo de la misión Chimera Geo-1 de Epic Aerospace, dice que la Junta debe ser minuciosa y coherente en sus decisiones. Por consiguiente, debe invitar a la Administración de Omán a presentar detalladamente los motivos que justificaron la selección del OTV de EPIC.

6.3.18 El **Sr. Azzouz** señala que el satélite de relleno permanecerá en posición durante un periodo de 90 días. Los criterios de selección pueden variar de un país a otro en función de su reglamentación y para algunas administraciones pueden ser un factor las consideraciones financieras. La **Sra. Beaumier** dice que, si bien las organizaciones estatales pueden con frecuencia estar obligadas a seleccionar la oferta más barata, tales consideraciones no se han mencionado en la comunicación.

6.3.19 La **Presidenta**, interviniendo a título de miembro de la Junta, dice que la Administración de Omán ya ha invertido importantes esfuerzos en ejecutar lo que innegablemente es un proyecto auténtico. El satélite de relleno OG-2 está fabricado y permanecerá en la posición orbital durante 90 días para poner en servicio las asignaciones de frecuencias. Está a favor de la prórroga, pero coincide en que podría ser necesario pedir más justificaciones.

6.3.20 El **Sr. Fianko** dice que, aunque hubiese preferido que la Junta tomase una decisión sobre este asunto en la presente reunión, es importante mantener la coherencia con las decisiones anteriores. Duda de que se haya satisfecho la segunda condición de la fuerza mayor, así que puede estar de acuerdo con pedir aclaraciones adicionales.

6.3.21 El **Sr. Cheng** dice que podría ser conveniente solicitar información adicional para garantizar la coherencia de las decisiones de la Junta. Recuerda que, al considerar durante su 100.^a reunión el caso de la Administración del Reino Unido y la utilización del vehículo de transferencia Chimera-Geo-1 de EPIC, la Junta había llegado a la conclusión de que la decisión de utilizar un vehículo no probado para lanzar un satélite comporta un elevado riesgo que no puede considerarse imprevisible. La Junta debería exponer su manera de abordar estos casos en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

6.3.22 Tras una consulta oficiosa sobre si la administración había facilitado suficiente información a reuniones anteriores para justificar su decisión de utilizar el OTV Chimera Geo-2, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB26-2/12, en el que la Administración de Omán solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E.

La Junta manifestó su agradecimiento a la Administración de Omán por la completa comunicación presentada y tomó nota de lo siguiente:

- la administración solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E en las bandas de frecuencias 17,70-21,20 GHz y 27,50-31,00 GHz del 13 de diciembre de 2025 al 19 de abril de 2027;
- la administración había conseguido una misión de relleno que implicaba el lanzamiento del satélite OG-2 utilizando un OTV EPIC (Chimera-Geo-2) para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a su red de satélites no más tarde del 13 de diciembre de 2025;
- la administración no había podido facilitar la información adicional de los proveedores del OTV y de los servicios de lanzamiento que la Junta había solicitado en su 100.^a reunión, para justificar una prórroga adicional hasta el 20 de julio de 2026 debido a un retraso por lanzamiento colectivo;
- ante la falta de respuesta del proveedor tanto del OTV como de los servicios de lanzamiento, se había llegado a acuerdos con otro proveedor del OTV y se había reprogramado el lanzamiento del satélite OG2, con una ventana de lanzamiento del 1 de enero al 1 de mayo de 2027;
- la administración había solicitado prorrogar nuevamente el plazo reglamentario del 13 de diciembre de 2025 al 19 de abril de 2027 por causa de fuerza mayor relacionada con el fallo del OTV CHIMERA-GEO-1, en febrero de 2025, y la imposibilidad de su proveedor de facilitar un calendario de lanzamiento revisado desde noviembre de 2025;
- se han hecho avances en la conclusión de los acuerdos de coordinación de frecuencias y en la construcción del satélite desde la anterior reunión de la Junta;
- la decisión de confiar en un nuevo vehículo de transferencia orbital para lanzar el satélite conllevó un alto riesgo, conocido y aceptado por el operador de satélites; y
- no se han aportado aclaraciones sobre los motivos que llevaron a la selección del OTV de EPIC Chimera-GEO-2, dado que no se ha indicado cuándo se firmó el contrato con Infinite Orbits.

Sobre la base de la información presentada, la Junta concluyó que hay elementos que justifican la fuerza mayor, pero que necesita más aclaraciones que demuestren la satisfacción de todas las condiciones de la fuerza mayor.

Por consiguiente, la Junta no puede acceder a la solicitud de prórroga en esta reunión e invita a la Administración de Omán a comunicar los motivos que llevaron a la selección del OTV de EPIC a la 103.^a reunión de la Junta.

Además, la Junta encargó a la Oficina que mantuviese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E en el Registro Internacional de Frecuencias hasta el final de la 103.^a reunión de la Junta».

6.3.23 Así se acuerda.

6.4 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A (Documento [RRB26-2/15](#))

6.4.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta la comunicación del Documento RRB26-2/15, en el que la Administración de Italia solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A por causa de fuerza mayor. De acuerdo con la administración, la comunicación responde a la invitación formulada por la Junta en su 101.^a reunión y contiene la información necesaria en virtud de la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento de la Junta. La prórroga solicitada de seis meses, hasta el 15 de marzo de 2028, para reanudar el servicio de las asignaciones en las bandas de ondas decimétricas, centimétricas, milimétricas y S tras el lanzamiento previsto de dos nuevos satélites, SICRAL-3A y SICRAL-3B, y el consiguiente periodo de puesta en órbita eléctrica, se ha calculado exclusivamente en función del calendario contractual actualizado facilitado por el consorcio industrial que facilita los servicios de lanzamiento, siguiendo estrictamente las directrices de la UIT, sin márgenes de contingencia.

6.4.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Henri**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Azzouz** señala la nota 3 de la comunicación, en la que la Administración de Italia explica que, si bien el plazo necesario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias en la banda de ondas decimétricas actualmente se proyecta en diez meses adicionales al plazo reglamentario existente, habida cuenta del calendario de lanzamiento actualizado para el satélite SICRAL-3B, una prórroga de al menos seis meses permitiría adoptar medidas correctivas destinadas a recuperar el cronograma y cumplir el plazo revisado.

6.4.3 El **Sr. Cheng** observa que el documento justificativo del Adjunto 1 a la comunicación es una declaración del consorcio industrial, en lugar del contrato con valor jurídico que la Junta suele esperar.

6.4.4 El **Sr. Henri** se hace eco del comentario y dice que aparentemente en la información presentada faltan algunas fechas esenciales, incluidas la fecha de entrega original y las fechas de lanzamiento planificadas para ambos satélites y la fecha en que el Ministerio de Defensa, en su calidad de operador, había concedido una prórroga contractual de seis meses al fabricante, lo que dificulta la evaluación de si el plazo reglamentario vigente podría haberse respetado de no haberse dado los acontecimientos expuestos. Sugiere que se solicite información adicional antes de tomar decisión alguna sobre la concesión de la prórroga. Aunque es evidente que la administración ha invertido notables esfuerzos en paliar las consecuencias de los tres eventos que califica de causa de fuerza mayor, convendría conocer más detalles de cómo los retrasos en la fabricación han repercutido en el calendario original del proyecto. Podría resultar útil la información sobre las repercusiones del retraso de seis meses en los hitos iniciales del proyecto, por ejemplo, el calendario inicial y revisado del proyecto para la construcción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite.

6.4.5 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo en que se necesita más información antes de poder conceder la prórroga de seis meses solicitada, sobre todo en lo que respecta al efecto del retraso en cada una de las notificaciones de redes de satélites en cuestión. La Junta se reunirá en varias ocasiones antes de que se cumpla el plazo reglamentario, lo que deja margen para el debate.

6.4.6 La **Sra. Beaumier** dice que parece que la administración se está esforzando por reanudar el servicio de todas las asignaciones de frecuencias pertinentes en la posición orbital notificada, aunque los dos nuevos satélites explotarán bandas distintas y uno de ellos tardará más en llegar a su posición operativa definitiva que el otro. La información ya presentada sugiere que el caso satisface algunas condiciones de la fuerza mayor, pero es necesario contar con más detalles sobre el estadio de construcción y los planes de lanzamiento antes de que ocurrieran los acontecimientos expuestos para poder confirmar que se cumplen todas las condiciones de la fuerza mayor y que, de no haber sido por lo ocurrido, se habría respetado el plazo reglamentario.

6.4.7 El **Sr. Cheng** dice que esperaba que se hubiese presentado más documentación oficial, contratos o acuerdos vinculantes, por ejemplo, aunque parte de la información se hubiese expurgado dada la naturaleza militar de los satélites y redes en cuestión. Concretamente, no es necesario mantener confidenciales los calendarios. Esa información es necesaria, de conformidad con la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento, para que la Junta pueda tomar una decisión. Se necesitan documentos justificativos más detallados para demostrar que los dos satélites habrían estado listos para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias antes de la expiración del plazo reglamentario y que existe una relación de causalidad entre los acontecimientos supuestamente causa de fuerza mayor y el incumplimiento del plazo reglamentario.

6.4.8 El **Sr. Talib** se hace eco de esas observaciones y coincide en que debe pedirse a la administración información adicional antes de poder conceder la prórroga.

6.4.9 la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de Italia en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A, contenida en el Documento RRB26-2/15.

La Junta dio las gracias a la Administración de Italia por la información adicional y la documentación justificativa presentadas y tomó nota de lo siguiente:

- en el marco del programa SICRAL 3 se están construyendo dos satélites complementarios, SICRAL-3A y SICRAL-3B, cuyo lanzamiento está previsto, respectivamente en julio y diciembre de 2027, y que se espera lleguen a su posición orbital en marzo y julio de 2028 respectivamente, habida cuenta del periodo de puesta en órbita;
- el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A expirará el 15 de septiembre de 2027 y la administración solicita una prórroga hasta el 15 de marzo de 2028 para ambas notificaciones;
- tres acontecimientos independientes (i) la destrucción de la planta de fabricación de tarjetas de circuito impreso CIRETEC el 30 de enero de 2022; ii) el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania y las restricciones del embargo internacional desde el 24 de febrero de 2022, y iii) la escasez mundial de semiconductores cuyo periodo de mayor gravedad se dio en 2021-2022) afectaron materialmente el calendario del programa SICRAL 3 y la combinación de sus efectos hace imposible completar la reanudación del servicio antes de que expire el plazo reglamentario el 15 de septiembre de 2027;
- se han tomado todas las medidas paliativas posibles, gracias a lo cual se ha reducido el retraso acumulado con respecto al programa inicial de unos doce meses a seis meses;
- el retraso residual de seis meses es coherente con la prórroga contractual concedida al fabricante por la autoridad contratante;
- no se han aportado datos sobre el estadio de construcción del satélite ni planes de lanzamiento que demuestren que las asignaciones de frecuencias podrían haberse puesto en servicio de no haber sido por los acontecimientos causa de fuerza mayor; y
- se ha llegado a un acuerdo con un proveedor de servicios de lanzamiento del que no se han aportado pruebas justificativas.

La Junta concluyó que hay elementos que justifican la fuerza mayor, pero que necesita más aclaraciones que demuestren la satisfacción de todas las condiciones de la fuerza mayor.

Por consiguiente, la Junta no pudo acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A en esta reunión e invitó a la Administración de Italia a presentar a la 103.ª reunión de la Junta los planes de lanzamiento y el estadio de construcción del satélite antes de cada uno de los acontecimientos causa de fuerza mayor, incluidas las fechas de inicio y finalización prevista antes de la ventana de lanzamiento inicial, junto con la documentación justificativa correspondiente».

6.4.10 Así se **acuerda**.

7 Comunicación de la Administración de Liechtenstein (Principado de) solicitando una prórroga del segundo periodo de objetivos intermedios (M2) para el sistema de satélites 3ECOM-1 (Documentos [RRB26-2/13](#) y [RRB26-2/DELAYED/1](#))

7.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta la comunicación del Documento RRB26-2/13, en el que la Administración de Liechtenstein solicita una prórroga del segundo periodo de objetivos intermedios en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** para el sistema de satélites 3ECOM-1, explotado por Mountain Ridge, filial íntegramente controlada por el fabricante, Open Cosmos. Menciona asimismo el Documento RRB26-2/DELAYED/1, que la Junta ha acordado considerar a título informativo. Explica que, tras la expiración del segundo periodo de objetivos intermedios para el sistema 3ECOM-1 el 10 de junio de 2026 y que NewSpace India Limited, proveedor al que el operador tenía previsto originalmente confiar el lanzamiento, paralizase su flota tras un fallo de lanzamiento acaecido el 12 de enero de 2026, la Administración de Liechtenstein expone los motivos que en su opinión justifican la concesión de una prórroga hasta el 30 de junio de 2027 por causa de fuerza mayor. Según la administración, la interrupción del servicio de lanzamiento impidió el lanzamiento y despliegue planificados de los 24 satélites destinados a cumplir el requisito de despliegue del 50 % del sistema.

7.2 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz**, la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Linhares de Souza Filho**, aclara que la notificación original se refiere a un sistema de 288 satélites, lo que implica que antes del 10 de junio de 2026 deberían haberse desplegado 144 para cumplir los requisitos de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

7.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** acerca de la naturaleza y presentación de la información de los Adjuntos MR-4.6 a MR-4.9 a la comunicación del Documento RRB26-2/13, ninguno de los cuales está firmado, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica que la Administración de Liechtenstein ha incluido información públicamente disponible para justificar la muy conocida falta de capacidad de lanzamiento que afecta a la industria espacial. Se trata del primer caso de este tipo, pero cabe esperar que aumente el número de comunicaciones de este tipo, pues la Oficina cada vez trata más casos en que influyen circunstancias como la falta de capacidad de lanzamiento disponible. En cuanto al tamaño del sistema de satélites 3ECOM-1, la administración es consciente de que a la larga deberá modificar la notificación para reducir el número de satélites, pero, dado que hasta la fecha el fabricante sólo ha conseguido lanzar satisfactoriamente dos satélites —el 22 de enero de 2026, gracias a lo cual se reanudó el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias suspendidas el 16 de febrero de 2023— si no se concede la prórroga solicitada, el sistema se limitará a un máximo de cuatro. La solicitud de prórroga parece reflejar lo que el operador considera que habría podido conseguir antes de la expiración del plazo de no haber sido por los acontecimientos que menciona.

7.4 La **Sra. Beaumier** considera que el *quid* de la cuestión no es el tamaño final de la constelación, sino si se ha alcanzado el umbral para conceder una prórroga por causa de fuerza mayor. En su opinión, el fallo de lanzamiento de enero de 2026 es un caso de fuerza mayor que afectó directamente al lanzamiento originalmente previsto para mayo de 2026. De no haber sido por ello, parece que el operador y el fabricante habrían podido proceder al lanzamiento de, al menos, 24 satélites, antes del final del segundo periodo de objetivos intermedios.

7.5 El **Sr. Henri** afirma que sin duda habrá que modificar las características de las asignaciones de frecuencias notificadas en la notificación del sistema no OSG para adaptarlas al número de estaciones espaciales que finalmente se mantienen desplegadas para el segundo objetivo intermedio previsto en la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**; sin embargo, no está claro cuántos satélites podría haber lanzado de manera realista el operador en mayo de 2026. Según la información del Adjunto MR 3, al 5 de junio de 2026 sólo se habían completado 11 satélites. El proceso de inscripción de las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites requirió tiempo suficiente para completar todos los pasos. De hecho, ese tiempo, es decir, el plazo reglamentario de siete años para la puesta en servicio del sistema y el plazo posterior para alcanzar el hito es necesario para garantizar la financiación del proyecto, garantizar que las frecuencias puedan funcionar sin causar interferencia perjudicial y garantizar la fabricación, el lanzamiento y el despliegue de los satélites y la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de conformidad con la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. El hecho de que el operador hubiera recibido la licencia de la administración muy tarde, el 3 de diciembre de 2025, unos meses antes de que venciera el plazo para el segundo objetivo intermedio, y de que muy pocos satélites hubieran estado listos para el lanzamiento incluso en el momento en que se produjo el fallo de lanzamiento sugiere que ni la administración ni el operador habían actuado con la diligencia necesaria y que el operador había aceptado un cierto grado de riesgo. El sistema ya se ha beneficiado de una exención del plazo para la primera etapa, concedida por la Junta en su 93ª reunión. Se inclina por no acceder a la solicitud de una segunda prórroga.

7.6 El **Sr. Cheng** dice que, cuando la Junta concedió la primera prórroga, la administración había presentado un plan verosímil indicando cómo alcanzaría el segundo objetivo intermedio, incluido un acuerdo vinculante sobre la construcción y lanzamiento de la constelación completa de satélites. Sin embargo, en la comunicación del Documento RRB26-2/13 no parece hacerse mención a tal acuerdo y no se explica por qué no se ha ejecutado. Si bien el fallo de lanzamiento del 12 de enero de 2026 puede considerarse causa de fuerza mayor, no está nada seguro de que se hubiese podido lanzar algún satélite antes del 10 de junio de 2026, habida cuenta de la necesidad de efectuar las pruebas finales y de transportar los satélites desde la fábrica en el Reino Unido al sitio de lanzamiento en la India. En diciembre de 2025 no se había firmado un contrato formal con el proveedor de servicios de lanzamiento previsto; en el Adjunto MR-2 sólo se hace referencia a una «carta de intención bilateral». Partiendo de esa base, considera que no se satisfacen las condiciones para conceder una prórroga por causa de fuerza mayor y no puede acceder a la solicitud de la administración.

7.7 La **Sra. Mannepalli** dice que, habida cuenta de la incertidumbre que rodea al número de satélites que podrían haber estado listos para el lanzamiento antes de la expiración del segundo periodo de objetivos intermedios y a la influencia de la fuerza mayor en el caso, se ha de solicitar más información a la administración antes de poder conceder una prórroga. El **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Azzouz** están de acuerdo con esa opinión.

7.8 El **Sr. Fianko** observa ciertas semejanzas con el caso del sistema de satélites MULTUS de la Administración de Canadá, considerado por la Junta en su 100.ª y 101.ª reunión, y dice que las observaciones del Sr. Cheng hacen necesario además considerar si se cumple la cuarta condición de la fuerza mayor. Las primeras tres sí parecen cumplirse: el fallo de lanzamiento y la parálisis de la flota escapan al control del operador; el acontecimiento no era previsible, dado el largo historial de vuelo y la tasa de éxito del vehículo de lanzamiento seleccionado, y la ausencia de capacidad de lanzamiento alternativa había imposibilitado el lanzamiento, a pesar del empeño del operador por remediar la situación. Sin embargo, el hecho de que hubiese tan pocos satélites listos para el lanzamiento genera dudas en cuanto a la relación causal.

7.9 La **Sra. Beaumier** dice que no es raro que los planes cambien. Otro tema distinto es cuántos satélites podrían realmente haber estado listos para el lanzamiento, que es la cifra que ha de tenerse en cuenta para la concesión de la prórroga, aunque también ha de tenerse en cuenta que las prioridades de fabricación podrían haber cambiado cuando se hizo evidente que el lanzamiento de mayo de 2026 no tendría lugar.

7.10 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** observa que la fabricación específica para el lanzamiento y las pruebas necesariamente se habrían pospuesto hasta confirmar el tipo de vehículo de lanzamiento. Añade que se trata del primer caso en que la Junta ha de decidir si amplía el segundo periodo de objetivos intermedios para un sistema de satélites en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. Las consecuencias del fallo de lanzamiento de enero de 2026 podrían ser de largo alcance. El operador ya ha modificado en varias ocasiones la notificación de 3ECOM-1, la última de ellas en diciembre de 2025.

7.11 A la luz de las explicaciones facilitadas, el **Sr. Linhares de Souza Filho** se suma a la opinión de la Sra. Beaumier: hay pruebas claras de un caso de fuerza mayor, pero se necesita más información cronológica del caso y determinar si los 24 satélites a que se refiere la comunicación podrían haberse lanzado antes del final del segundo periodo de objetivos intermedios.

7.12 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** insiste en que, con la llegada de los sistemas no OSG es muy probable que la Junta se encuentre ante más casos de este tipo: el gran número de satélites implicados inevitablemente hará que los retrasos sean más habituales. Una certidumbre reglamentaria facilitaría el proceso. El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** añade que, en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, la administración notificante debe modificar su notificación en el plazo de 90 días tras la expiración del plazo de objetivos intermedios. La Oficina debe proceder suponiendo que el número de satélites del sistema se reducirá, a menos que la Junta le encargue específicamente lo contrario. En ese sentido, la situación reglamentaria de tales sistemas difiere de la que se aplica a la puesta en servicio y la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a otros satélites, donde las notificaciones se suprimen del Registro Internacional cuando no se respetan los plazos reglamentarios. El **Sr. Linhares de Souza Filho** sugiere que se encargue a la Oficina no aplicar las disposiciones pertinentes de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** hasta el final de la 103.ª reunión de la Junta, sugerencia a la que se suma la **Sra. Mannepli**.

7.13 El **Sr. Cheng** resalta que la conclusión a que llegue la Junta sobre la cuestión sentará precedente para casos futuros relacionados con sistemas de satélites no OSG, pero la **Sra. Beaumier** sugiere que es muy poco probable que surjan casos similares, pues la única prórroga concedida por la Junta para el primer periodo de objetivos intermedios fue para el sistema de satélites considerado en este caso. El **Sr. Cheng** dice que ha de preguntarse a la administración qué pasó con el acuerdo vinculante sobre el que se basó la decisión de la Junta en la 93.ª reunión. No puede obviarse el requisito prescrito en el Anexo 2 a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. La **Sra. Beaumier** dice que todos los elementos señalados en la conclusión de la Junta deben tener una conexión lógica con cada elemento de su decisión. El **Sr. Linhares de Souza Filho** está de acuerdo y añade que no debe sugerirse una revisión de la anterior decisión de la Junta y que se necesitan aclaraciones sobre cuántos satélites piensa lanzar el operador. La **Sra. Beaumier** reitera su opinión de que la Junta no necesita conocer el tamaño final previsto de la constelación para determinar si puede conceder una prórroga, sino cuántos satélites piensa razonablemente lanzar el operador antes del final del segundo periodo de objetivos intermedios y si se han satisfecho las condiciones de la fuerza mayor. El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo en que no es necesario solicitar información sobre el tamaño previsto de la constelación.

7.14 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que solicita una prórroga del segundo periodo de objetivos intermedios (M2) para el sistema de satélites 3ECOM-1, contenida en el Documento RRB26-2/13, y tomó nota del Documento RRB26-2/DELAYED/1, presentado a título informativo por esa misma Administración.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- el plazo reglamentario M2 para el sistema de satélites 3ECOM-1 se cumplió el 10 de junio de 2026;
- el operador de satélites estaba negociando con un proveedor de servicios de lanzamiento la finalización de un contrato para el lanzamiento de 24 satélites en dos lanzamientos particulares en mayo de 2026 cuando el vehículo de lanzamiento previsto para ello sufrió un fallo el 12 de enero de 2026;
- el operador de satélites había procurado, sin éxito, encontrar opciones de lanzamiento alternativas antes de la expiración del plazo reglamentario M2;

- el 12 de junio de 2026 se firmó un contrato con un nuevo proveedor de servicios de lanzamiento para lanzar 24 satélites, en cuatro misiones de servicio, entre septiembre de 2026 y junio de 2027;
- la administración solicita una prórroga del plazo reglamentario M2 hasta el 30 de junio de 2027 por causa de fuerza mayor; y
- al 5 de junio de 2026, 28 satélites ya estaban completados o se encontraban en una fase muy avanzada de fabricación (a falta de las pruebas finales específicas para el lanzamiento). Sin embargo, no se han facilitado detalles sobre el estadio de construcción de los satélites, ni sobre los objetivos intermedios del proyecto antes y después del acontecimiento causa de fuerza mayor.

La Junta tomó nota asimismo de lo siguiente:

- en su 93.ª reunión había concedido a la administración una exención del cumplimiento de los requisitos para alcanzar los objetivos intermedios M1, entre otras cosas, sobre la base de un plan para cumplir el plazo reglamentario M2; y
- no se había presentado información alguna para explicar el cambio de planes.

Sobre la base de la información presentada la Junta concluyó que la situación podía calificarse de caso de fuerza mayor, pero que necesitaba información adicional que demostrase la satisfacción de todas las condiciones de la fuerza mayor.

Por consiguiente, la Junta no pudo acceder a la solicitud de la Administración de Liechtenstein en esta reunión e invitó a la Administración de Liechtenstein a presentar a la 103.ª reunión de la Junta la siguiente información:

- los objetivos intermedios del proyecto para la construcción y lanzamiento de los satélites con un grado de detalle suficiente para demostrar que 24 satélites podrían haberse desplegado a tiempo para cumplir el plazo reglamentario M2 de no haber sido por el acontecimiento causa de fuerza mayor;
- el estadio de construcción de los satélites antes del fallo del vehículo de lanzamiento el 12 de enero de 2026; y
- una descripción del proyecto de satélites y un plan de despliegue en el que se motiven las diferencias con respecto al presentado a la 93.ª reunión de la Junta.

Además, la Junta encargó a la Oficina que suspendiese la aplicación del plazo reglamentario M2 en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y la Resolución **8 (CMR-23)** con respecto al sistema de satélites 3ECOM-1 hasta el final de la 103.ª reunión de la Junta».

7.15 Así se **acuerda**.

8 Asuntos relativos a la prestación de servicios por satélite Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio (Documento [RRB26-2/10](#))

8.1 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Documento RRB26-2/10, en el que la Administración de la República Islámica del Irán informa de que sigue tomando todas las medidas posibles para identificar y desactivar los terminales Starlink no autorizados en su territorio, pero le resulta difícil, entre otras cosas por el reducido tamaño de los terminales, la gran dimensión del país y su difícil topografía. Considera que sería más eficaz que el operador de satélites desactivase los terminales de satélite, como ha hecho en otros países. También explica que, de acuerdo con las mediciones realizadas en mayo de 2026, los servicios Starlink siguen operativos y accesibles en su territorio. En cuanto a la conclusión a que llegó la Junta en su 101.ª reunión de que no tiene potestad para suspender asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites por incumplimiento de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** por la administración notificante, la administración señala que el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor contiene disposiciones que permiten a la Junta suspender las

asignaciones de frecuencias a redes de satélites. Solicita a la Junta que se reafirme su opinión de que el operador de satélites Starlink debe cesar inmediatamente las transmisiones no autorizadas desde y hacia la República Islámica del Irán y condene el comportamiento de las administraciones responsables. Solicita asimismo a la Junta que adopte una resolución para iniciar la suspensión de las notificaciones del operador de satélites a fin de salvaguardar la integridad del procedimiento reglamentario, defender los derechos de otras administraciones y garantizar la adecuada aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

8.2 Si bien la Administración iraní alude a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las estaciones terrenas a bordo de barcos (ETB) para argumentar su solicitud de que la Junta inicie la suspensión de las asignaciones de frecuencias, en la Resolución **902 (Rev.CMR-23)** no se hace referencia a la intervención de la Junta. Sin embargo, en el *resuelve además* 3 de la Resolución **123 (CMR-23)**, relativa a las estaciones terrenas en movimiento (ETEM), se prevé que la Oficina presente casos a la Junta para su examen y para la adopción de las medidas necesarias (incluida la supresión de las asignaciones de frecuencias en cuestión), según proceda. En su opinión el objetivo de la CMR-23 no había sido ampliar la autoridad de la Junta a todos los casos posibles incluyendo esa disposición en una Resolución relativa a las ETB. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que en ninguna Resolución relativa a las ETB se prevé que la Junta adopte tales medidas.

8.3 Señala que la Junta podría, si así lo desea, indicar en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** su limitada potestad para aplicar sus decisiones en caso de incumplimiento del Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones o de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**. En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** dice que sería más lógico que sea la Junta quien plantee este asunto a la CMR en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, en lugar del Director en su Informe a la Conferencia.

8.4 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta entiende las dificultades asociadas a la identificación de los terminales. Al reiterar su petición de que la Administración iraní prosiguiese sus esfuerzos por identificar y desactivar los terminales Starlink no autorizados en su territorio, de conformidad con la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, sin duda la Junta no esperaba que la administración localizase todos los terminales. Dado que la obligación de la administración informante sigue vigente, esta simplemente la reitera y debe seguir haciéndolo. De lo que no cabe duda, no obstante, es de que la opción más eficaz sería que el operador desactivase los terminales. Observa con inquietud que los terminales no autorizados siguen funcionando en el territorio de la Administración Islámica del Irán y que las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos siguen oponiéndose a aplicar las decisiones de la Junta.

8.5 En cuanto a la solicitud de la Administración iraní de que la Junta inicie la suspensión de las notificaciones, coincide en que en el *resuelve además* 3 de la Resolución **123 (CMR-23)** se prevé la supresión por la Junta de asignaciones de frecuencias a las ETB, no a las ETB, siendo la supresión la medida más severa que puede adoptarse. La Resolución **123 (CMR-23)** se refiere muy específicamente a las ETB y se aplica en un contexto totalmente distinto. En su opinión, la Junta no puede extrapolar el marco reglamentario fijado por esa Resolución al caso actual, pues al hacerlo se extralimitaría en sus funciones de manera no conforme con el marco reglamentario en vigor. La Junta carece de la autoridad explícitamente encomendada por el Reglamento de Radiocomunicaciones o la CMR para adoptar tal medida. Si bien la supresión puede ser consecuencia de la aplicación del número **13.6**, ésta se atiene a un estricto procedimiento reglamentario y la citada disposición no es de aplicación en este caso. En términos generales, no obstante, el Reglamento de Radiocomunicaciones carece de mecanismos de imposición inherentes, incluso para los casos de interferencia perjudicial. No es, por consiguiente, sorprendente que no existan mecanismos de ese tipo para el funcionamiento no autorizado de determinadas estaciones. Este asunto debería tratarse en el Informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. En el contexto de los preparativos para la Conferencia ya se están considerando propuestas al respecto en el UIT-R.

8.6 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Sra. Beaumier por incluir este tema en el Informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Habida cuenta de que este tema está en el orden del día de la Junta desde su 92.^a reunión en marzo de 2023, observa que la Administración iraní vuelve a indicar que, sobre la base de las mediciones realizadas en mayo de 2026, los terminales Starlink siguen funcionando sin autorización en su territorio y da cuenta de las dificultades que rodean la localización e identificación de esos terminales. La Junta debe reiterar sus anteriores decisiones sobre la cuestión: debe seguir solicitando

que la Administración de la República Islámica del Irán invierta todos los esfuerzos posibles en la identificación y desactivación de los terminales Starlink en su territorio; debe instar a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos a tomar todas las medidas convenientes para que el operador desactive inmediatamente todas las transmisiones no autorizadas, y solicite a esas administraciones que se ajusten a lo dispuesto en Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo y observa que, de conformidad con el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, la Administración de la República Islámica del Irán debe adoptar todas las medidas oportunas a su alcance para detener dichas transmisiones no autorizadas.

8.7 El **Sr. Azzouz** sugiere asimismo que, aunque la administración no lo ha solicitado específicamente, la Oficina debería publicar el resultado de sus deliberaciones al respecto en esta reunión en la página web dedicada a tal efecto en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. Esa sugerencia recibe el respaldo del **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Talib**, al igual que del **Sr. Cheng**, que considera que así se dará una mayor visibilidad al asunto.

8.8 La **Sra. Mannepalli** dice que las medidas previstas en el *resuelve además* 3 de la Resolución **123 (CMR-23)** se aplican a casos de interferencia inaceptable causada por ETEM no OSG, persistente durante más de 30 días después de que la Oficina haya enviado un recordatorio a las administraciones notificantes. En el caso presente, no obstante, no se trata de interferencia perjudicial, sino del funcionamiento no autorizado de terminales en un territorio donde el servicio no está permitido. Por consiguiente, no puede recurrirse al *resuelve además* 3 de la Resolución **123 (CMR-23)**. La Junta debe reiterar su conclusión de la 101.^a reunión, a saber, que no tiene potestad para suspender o suprimir asignaciones de frecuencias.

8.9 El **Sr. Fianko** dice que la información presentada en la última comunicación sirve para reafirmar los argumentos del caso, que ya estaban bien asentados, y que la Junta debe reiterar su anterior decisión. En cuanto a la observación de las disposiciones existentes que permitirían a la Junta suspender asignaciones de frecuencias, dice que la analogía con las ETB que hace la Administración iraní no es procedente. El régimen de las ETB tiene sus propias condiciones reglamentarias específicas y no otorga poderes suspensivos generales a la Junta para casos de incumplimiento independientes. Para acceder a la solicitud de la administración, la Junta tendría que asumir poderes coercitivos o sancionadores que exceden de su mandato actual, por lo que debería guardarse de hacerlo. Por consiguiente, no está a favor de acceder a la solicitud y considera que la Junta debe reafirmar su postura expresada al respecto.

8.10 La **Sra. Beaumier**, refiriéndose a la ausencia de mecanismos coercitivos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, señala que el marco reglamentario en su integridad depende de la buena voluntad y el compromiso de todos los Estados Miembros para con el cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones y la cooperación mutua en caso de dificultades. Dicho esto, los Estados Miembros que han suscrito el protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias tienen asimismo la opción de recurrir a él. En su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la Junta destacará las dificultades que encuentra a la hora de hacer cumplir sus decisiones, pero aún tiene que considerar qué medidas desea recomendar.

8.11 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que el Reglamento de Radiocomunicaciones es un tratado internacional cuyo poder de aplicación reside en los Estados Miembros, que deben asumir sus responsabilidades.

8.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, aunque la ausencia de respuesta y la inacción de las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos es decepcionante, la Junta debe seguir instándolas a cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones. No puede tomar más medidas, a menos que la CMR le otorgue poderes adicionales. El **Sr. Talib** está de acuerdo con esa observación y señala que la suspensión de las asignaciones de frecuencias por incumplimiento de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** escapa al mandato actual de la Junta.

8.13 El **Sr. Cheng** observa que la Junta lleva considerando este asunto desde su 92.^a reunión sin que se haya constatado progreso alguno. Las administraciones notificantes no han presentado contribuciones a la actual reunión y siguen ignorando las decisiones y solicitudes de la Junta. Sin embargo, la Junta ha sido muy clara en cuanto a las obligaciones que incumben a esas administraciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Constitución y en cuanto al hecho de que las transmisiones no autorizadas en el territorio de la República Islámica del Irán infringen directamente la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta debe ser coherente y reafirmarse en sus anteriores decisiones. La Junta carece de autoridad para suspender asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites por incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el número **18.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones por la administración notificante.

8.14 El **Sr. Henri** observa que algunas Resoluciones, en particular las Resoluciones **121 (CMR-23)** y **123 (CMR-23)**, relativas a las ETEM, y la Resolución **679 (CMR-23)**, relativa al servicio entre satélites, contemplan la posibilidad de que la Junta tome medidas, entre ellas la supresión de asignaciones de frecuencias. Sin embargo, en el caso presente la Junta carece de autoridad para adoptar las medidas que solicita la Administración de la República Islámica del Irán. Sería de agradecer disponer de medidas adicionales para garantizar la observancia y estricta aplicación de las disposiciones reglamentarias y es un tema que podría abordarse en el Informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. En último término corresponde a los Estados Miembros decidir en la CMR si amplían las funciones coercitivas de la Junta. En su conclusión, la Junta debe reiterar su anterior decisión y también podría indicar que su actuación se ajusta al mandato que le confiere el número 96 del Artículo 14 de la Constitución.

8.15 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB26-2/10 de la República Islámica del Irán, relativo a las transmisiones por satélite de Starlink en territorio iraní.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la Administración de la República Islámica del Irán ha vuelto a informar del funcionamiento continuo y no autorizado de terminales Starlink en su territorio;
- la Administración de la República Islámica del Irán ha reiterado las dificultades que supone la identificación o localización de todos los terminales de ese tipo en su vasto territorio debido a la estructura de los pequeños dispositivos; y
- la Administración de la República Islámica del Irán solicita nuevamente a la Junta que proceda a la suspensión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites Starlink.

Asimismo, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- la cuestión del funcionamiento no autorizado de terminales Starlink en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán está siendo objeto de examen por la Junta desde su 92.^a reunión (20-24 de marzo de 2023) sin que se haya realizado progreso alguno;
- la Administración de la República Islámica del Irán sigue siendo responsable de emprender, en la medida de lo posible todas las acciones pertinentes a su disposición para cesar las transmisiones no autorizadas en su territorio, pero no está obligada a identificar y localizar todas las estaciones no autorizadas en su territorio para que el operador de la red de satélites le preste asistencia;
- el operador de satélites tiene la capacidad de desactivar los terminales Starlink no autorizados en el territorio de otro país;
- no se han recibido respuestas de las Administraciones de Noruega o Estados Unidos; y
- el marco reglamentario de la Resolución **123 (CMR-23)** para las ETEM no puede extenderse a la aplicación de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** sin una decisión explícita de la CMR.

La Junta reiteró su conclusión de la 101.^a reunión, a saber, que la Junta no está facultada para suspender asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites debido al incumplimiento de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** por parte de la administración notificante.

Por otra parte, la Junta reiteró sus decisiones de la 101.ª reunión:

- de continuar solicitando a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos que se atengan a lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- de instar encarecidamente a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos a que adopten todas las medidas adecuadas a su alcance para que el operador del sistema Starlink cese con efecto inmediato las transmisiones no autorizadas de sus terminales desde el territorio de la República Islámica del Irán;
- de continuar solicitando a la Administración de la República Islámica del Irán que siga trabajando, en la medida de lo posible, en la identificación y desactivación de los terminales Starlink no autorizados presentes en su territorio, de conformidad con el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**; y
- de incluir la cuestión de las transmisiones no autorizadas desde estaciones terrenas en su Informe a la CMR-27 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, con miras a debatir, entre otras cosas, las dificultades encontradas durante la aplicación de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**.

La Junta encargó a la Oficina que publicase los resultados del examen de este asunto en la presente reunión en la página web dedicada a ello en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios».

8.16 Así se acuerda.

9 Casos de interferencia perjudicial

9.1 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites (Documento [RRB26-2/2](#))

9.1.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta la comunicación del Documento RRB26-2/2, en el que la Administración de la Federación de Rusia presenta información sobre la interferencia perjudicial causada a los transpondedores en banda Ku de su satélite Yamal-402 (55° E) desde el 1 de enero de 2025. Las redes de satélites afectadas –KUPON-1, KUPON-1M y YAMAL-55E– están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Los sistemas de comprobación técnica de frecuencias del Centro General de Frecuencias Radioeléctricas de la administración y de Gazprom Space Systems determinaron que la interferencia perjudicial se estaba generando deliberadamente desde el territorio de Ucrania. En opinión de la administración tal acción supone una violación del Artículo **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones y un acto de guerra electrónica. En el Anexo 1 a la comunicación se presentan datos técnicos sobre la naturaleza de la interferencia, que adopta la forma de una portadora de barrido, y se describe cómo se ha geolocalizado su origen cerca de Kiev. El informe se preparó utilizando el formulario del Apéndice **10** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Aunque las técnicas de geolocalización utilizadas ofrecen una precisión de unos 50 km, la Oficina considera plausible que en todos los casos considerados la interferencia se origine en el mismo lugar. La utilización de una portadora de barrido sugiere que efectivamente la interferencia se está causando deliberadamente.

9.1.2 En respuesta a las preguntas del **Sr. Talib** explica que Gazprom Space Systems, que explota la red YAMAL-55E, también efectuó una comprobación técnica a título privado. Dado que este caso se acaba de presentar a la Junta, ninguna otra administración ha procedido a la comprobación técnica para confirmar la información y, concretamente, no se han recibido comentarios al respecto de la Administración de Ucrania. En respuesta al **Sr. Henri** dice que no se han recibido más informes de interferencia perjudicial desde que se presentara la comunicación, que no llegó a tiempo para su consideración por la Junta en su 101.ª reunión, aunque tampoco se habían recibido indicaciones de que hubiese cesado la interferencia. En la comunicación se indica que distintos transpondedores han sido objetivo de la interferencia en varias ocasiones y que esa interferencia es intermitente. Sin embargo, al haber un patrón aparente, los incidentes se han presentado a la Junta como un único caso.

9.1.3 El **Sr. Azzouz**, resaltando que las técnicas de interferencia deliberada descritas en la comunicación son un tipo de guerra electrónica, dice que la interferencia periódica e inaceptable denunciada causa perturbaciones en redes de radiodifusión y comunicaciones por satélite. La Junta debe encargar a la Oficina que siga prestando su asistencia a las Administraciones de la Federación de Rusia y Ucrania a fin de resolver un problema de larga data. Debe asimismo invitar a la Administración de Ucrania a cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Oficina debe convocar una reunión con las administraciones interesadas para abordar la cuestión con espíritu de cooperación y buena voluntad.

9.1.4 La **Sra. Mannepalli** agradece la detallada información facilitada por la Administración de la Federación de Rusia en respuesta a la solicitud formulada por la Junta en su 100.^a reunión. La administración indica que la interferencia perjudicial y deliberada en forma de barrido de alta potencia está afectando a sus transpondedores en banda Ku. Sugiere encargar a la Oficina la adopción de medidas en virtud de los números **15.44** a **15.46** del Reglamento de Radiocomunicaciones, recurriendo a todas las medidas a su disposición para resolver el problema, y que rinda informe de los resultados a la 103.^a reunión de la Junta.

9.1.5 El **Sr. Fianko** insiste en la necesidad de que la Junta mantenga la coherencia en relación con las quejas por interferencia perjudicial y se centre en los aspectos relacionados con las radiocomunicaciones. La razón última de la interferencia escapa al mandato de la Junta, pero todos los Estados, independientemente del contexto general, están obligados a garantizar que sus estaciones no causan interferencia perjudicial.

9.1.6 El **Sr. Nurshabekov** se hace eco de las observaciones del Sr. Fianko y añade que el Artículo 45 de la Constitución de la UIT también es pertinente en este caso.

9.1.7 Tras haber aclarado el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** que los informes del Apéndice **10** presentados por la Administración de la Federación de Rusia también se habían enviado a la Administración de Ucrania, que todavía está por responder, la **Sra. Beaumier** considera que la Junta debe encargar a la Oficina que haga un seguimiento de la cuestión con esa administración, a la que se ha de invitar a realizar las investigaciones y tomar las medidas necesarias. Si la Junta considera que se le ha presentado suficiente información para confirmar que se trata de una interferencia deliberada, puede indicar en su conclusión que tal interferencia debe cesar. También se ha de encargar a la Oficina que asista a ambas administraciones en sus esfuerzos por resolver el problema.

9.1.8 El **Sr. Cheng** reconoce que la situación en la región es difícil y dice que todos los Estados Miembros de la Unión deben respetar los derechos que confieren los instrumentos de la UIT a las demás administraciones y cumplir con sus propias obligaciones. Debe invitarse a la Administración de Ucrania a investigar el asunto y a adoptar las medidas oportunas para eliminar toda interferencia perjudicial identificada.

9.1.9 A la luz de los comentarios del Sr. Cheng y las explicaciones facilitadas por la Oficina, el **Sr. Talib** sugiere que la Junta reitere su conclusión de la 100.^a reunión y solicite a la Oficina que prosiga sus esfuerzos para colaborar con ambas administraciones a fin de organizar una reunión en la que pueda abordarse y potencialmente resolverse la situación.

9.1.10 La **Presidenta** opina que la Junta no puede encargar a la Oficina que organice dicha reunión. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB26-2/2 de la Administración de la Federación de Rusia, relativo a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la Administración de la Federación de Rusia ha denunciado casos de interferencia perjudicial, observados desde el 1 de enero de 2025 hasta la actualidad, que afectan a los transpondedores en banda Ku del satélite Yamal-402 (55° E), inscrito en el Registro Internacional de Frecuencias dentro de las redes de satélites KUPON-1, KUPON-1M y YAMAL-55E;

- esta interferencia ha afectado a los canales de las redes de radiodifusión sonora y de televisión y a las redes de comunicaciones civiles y comerciales de diferentes usuarios que operan en el territorio de la Federación de Rusia;
- de acuerdo con los resultados de su comprobación técnica de satélites, la Administración de la Federación de Rusia ha resaltado que la interferencia perjudicial se genera deliberadamente en el territorio de Ucrania; y
- se han presentado informes de interferencia perjudicial en virtud del Apéndice **10** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta instó a la Administración de Ucrania a atenerse a lo dispuesto en el número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Artículo 45 de la Constitución de la UIT.

La Junta invitó además a las administraciones concernidas a cooperar con buena voluntad para resolver los casos de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina:

- que invite a la Administración de Ucrania a investigar y tomar las medidas adecuadas para resolver los casos de interferencia perjudicial notificados si éstos persistieran;
- que siga prestando asistencia a las administraciones interesadas para resolver los casos de interferencia perjudicial; y
- que rinda informe sobre la evolución de la situación a la 103.ª reunión de la Junta».

9.1.11 Así se **acuerda**.

9.2 Asuntos relativos a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo 12 del RR

Comunicación de la Administración de China (República Popular de) relativa a los resultados de su comprobación técnica de frecuencias en la banda de frecuencias 15 295 kHz utilizada para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas, publicada de conformidad con el Artículo 12 del RR (Documentos [RRB26-2/11](#) y [RRB26-2/5\(Add.6\)](#))

9.2.1 El **Sr. Ba (Jefe del TSD/TPR)** presenta el Documento RRB26-2/11, en el que la Administración de China da cuenta de las actividades de comprobación técnica realizadas desde la última reunión de la Junta en la frecuencia 15 295 kHz, que había sido objeto de quejas por parte de la Administración del Reino Unido. Durante el periodo considerado no se habían observado más señales que las de las emisiones de la señal de radiodifusión en lengua inglesa de la British Broadcasting Corporation (BBC). Los datos de comprobación técnica, incluidos diagramas de espectro y mapas de geolocalización, pueden consultarse en el adjunto al documento.

9.2.2 En el Addendum 6 al Documento RRB26-2/5 la Administración del Reino Unido indica que, a partir del 26 de marzo de 2026, había realizado comprobaciones técnicas diarias de la frecuencia 15 295 kHz utilizando estaciones del Reino Unido y de terceros durante los mismos periodos de comprobación técnica UTC. No se había detectado interferencia perjudicial y persistente en esa frecuencia durante los periodos de observación.

9.2.3 El **Sr. Azzouz** felicita a ambas administraciones por resolver la cuestión y da las gracias a la Oficina por la asistencia prestada. Espera que el problema no se repita al cambiar el horario de radiodifusión estacional.

9.2.4 La **Sra. Mannepalli** también da las gracias a ambas administraciones y a la Oficina y se felicita de la resolución de la interferencia perjudicial. Expresa en particular su agradecimiento a la Administración de China por su proactividad en la comprobación técnica.

9.2.5 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB26-2/11 de la Administración de China y el Addendum 6 al Documento RRB26-2/5, que contiene una comunicación de la Administración del Reino Unido. Ambos documentos se refieren a las actividades de comprobación técnica de la frecuencia 15 295 kHz, que había sido objeto de informes de interferencia emitidos por el Reino Unido.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la Administración de China llevó a cabo una campaña de comprobación técnica en esa frecuencia, cuyos resultados técnicos detallados comunicó a la Junta, e indicó no haber observado más emisiones que las de la señal de radiodifusión en inglés de la BBC;
- desde el 26 de marzo de 2026 la Administración del Reino Unido realiza diariamente comprobaciones técnicas de la frecuencia 15 295 kHz y no ha detectado interferencias.

La Junta tomó nota con satisfacción de que durante el periodo considerado no se habían causado interferencias perjudiciales a la frecuencia 15 295 kHz utilizada por las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido y dio las gracias a ambas administraciones por haber cooperado con la mejor voluntad».

9.2.6 Así se **acuerda**.

9.3 Comunicación de la Administración de Lituania (República de) relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores de los servicios de radionavegación por satélite y móvil (Documentos [RRB26-2/14](#) y [RRB26-2/5\(Add.5\)](#))

9.3.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta la comunicación del Documento RRB26-2/14, en el que la Administración de Lituania presenta información actualizada sobre la interferencia perjudicial en la región del Báltico. Explica que, aunque la Administración de Lituania agradece las medidas adoptadas con anterioridad por la Junta y la Oficina, la situación no ha mejorado notablemente. Además de la interferencia ya señalada a los servicios IMT y SRNS en las zonas fronterizas, se ha observado un mayor menoscabo de las operaciones terrenales y marítimas. Las pruebas recabadas siguen indicando que las fuentes de interferencia están situadas en el territorio de la Federación de Rusia, incluida la zona de Kaliningrado. A pesar de las repetidas notificaciones, las diversas decisiones de la Junta y los procedimientos iniciados por la Oficina, no se ha recibido respuesta de la Administración de la Federación de Rusia y no parecen haberse tomado medidas efectivas para garantizar el cese de la interferencia. En el Addendum 5 al Documento RRB26-2/5 se presenta un informe actualizado del Director sobre la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS. Todos los informes de interferencia perjudicial recibidos atañen a la región del Báltico. Aunque sin duda se dan casos de interferencia perjudicial similares en otros lugares, rara vez se presentan informes de interferencia de zonas en conflicto. En la región del Báltico, los casos de interferencia deliberada y suplantación de identidad se perpetúan. La situación se está deteriorando y es posible que la Junta desee considerar la posibilidad de encargar a la Oficina que tome otras medidas para facilitar la resolución del problema.

9.3.2 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz** explica que, si bien la interferencia causada en las bandas de frecuencias del SRNS se está generalizando y afecta a los servicios IMT en Lituania, se han observado interferencias que afectan directamente a las bandas de frecuencias IMT en las zonas fronterizas con Kaliningrado. Sin embargo, hasta la fecha se ha recibido muy poca información detallada sobre este último asunto.

9.3.3 El **Sr. Azzouz** sugiere que, además de reiterar los elementos de su anterior decisión en relación con la interferencia causada al SRNS, seguir instando a la Administración de la Federación de Rusia a tomar las medidas ya solicitadas, y actualizar sus instrucciones a la Oficina, la Junta debería solicitar a la Administración de Lituania información sobre la interferencia causada en las bandas de frecuencias IMT, incluidos los parámetros técnicos detallados.

9.3.4 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente la solicitud de la Administración de Lituania en relación con la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite (SRNS), presentada en el Documento RRB26-2/14. Además, la Junta tomó nota del informe actualizado sobre la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS, presentado por la Oficina en el Addendum 5 al Documento RRB26-2/5.

La Junta tomó nota de que la Administración de Lituania sigue denunciando una interferencia perjudicial continua que afecta al SRNS y los sistemas IMT en las zonas fronterizas e indica que sus efectos en las operaciones terrenales y marítimas son cada vez mayores, señalando en particular lo siguiente:

- sigue causándose interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias IMT en la región próxima a la frontera de Kaliningrado;
- se siguen detectando periódicamente casos de interferencia deliberada y falsificación del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS); y
- no se ha recibido respuesta de la Administración de la Federación de Rusia a los informes de interferencia perjudicial.

La Junta instó vivamente a la Administración de la Federación de Rusia:

- a impedir cualquier tipo de transmisión que pueda afectar negativamente a los receptores del SRNS en el territorio de la Administración de Lituania; y
- a tomar todas las medidas necesarias para responder a las comunicaciones de la Administración de Lituania que informan de interferencia perjudicial a sus servicios IMT y del SRNS.

La Junta encargó a la Oficina:

- que siga invitando a las dos administraciones interesadas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial;
- que recuerde a las administraciones interesadas su obligación de cooperar con carácter urgente en la resolución de los casos, de conformidad con la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;
- que invite a la Administración de Lituania a facilitar más información en relación con los casos de interferencia que afectan a los sistemas IMT;
- que preste apoyo a las administraciones para organizar una reunión bilateral o multilateral a fin de resolver los casos de interferencia;
- que publique la información recientemente presentada sobre los casos de interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS en la página web dedicada a tal efecto; y
- que rinda informe sobre la evolución de la situación a la 103.ª reunión de la Junta».

9.3.5 Así se **acuerda**.

10 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que facilita información sobre cuestiones relativas a la red internacional de satélites de Irán (Documento [RRB26-2/3](#))

10.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB26-2/3, en el que la Administración de la República Islámica del Irán informa a la Junta de que el canal de televisión por satélite Iran International, facilitada por infraestructura técnica sita en Eslovenia y por Arabsat, está utilizando actualmente capacidades de satélite internacionales para difundir contenidos que promueven la violencia, incitan al odio y están destinados a minar la seguridad nacional y el orden público. Esas acciones constituyen una clara contravención de varios acuerdos internacionales, incluidos la Constitución y el Convenio de la UIT. La Administración iraní resalta la necesidad de que todos los Estados Miembros respeten la soberanía y los derechos de los demás y garanticen que los operadores de sus satélites inscritos no constituyen plataformas para propagar la violencia y la incitación. Solicita a la Oficina y la Junta que tome, en el marco de su mandato, las medidas inmediatas y necesarias para hacer frente a esas transgresiones y garantizar que los operadores dejen de facilitar el uso de sus instalaciones a esa red.

10.2 Señala que la administración no califica las transmisiones de interferencia perjudicial. Además, dado que se trata de canales de televisión, no son de aplicación el Artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones ni la Resolución 22 (Rev.CMR-23). Por consiguiente, corresponde a la Junta determinar en qué medida la solicitud de la Administración iraní se ajusta a su mandato.

10.3 La **Presidenta**, en respuesta a una observación del **Sr. Cheng** de que algunos elementos de la comunicación se refieren a los números 1 y 7 de la Constitución de la UIT, dice que, en su opinión, la solicitud atañe al trabajo de la UIT, pero queda fuera del alcance del mandato de la Junta.

10.4 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que, tal y como prevén la Constitución y el Convenio de la UIT, el mandato de la Junta se concentra principalmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

10.5 La **Sra. Beaumier** dice que se están utilizando capacidades de satélite internacionales para difundir contenido problemático para la Administración de la República Islámica del Irán. Aunque la administración recurre a disposiciones de la Constitución de la UIT para insistir en la necesidad de que las telecomunicaciones se empleen para fomentar las relaciones pacíficas y destaca la obligación de los operadores de evitar causar interferencia perjudicial o dedicarse a actividades que perturben el orden público, no denuncia ningún tipo de interferencia perjudicial, que es el aspecto contemplado en el mandato de la Junta. Por consiguiente, si bien la comunicación atañe al trabajo de la UIT, escapa al alcance del mandato de la Junta.

10.6 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB26-2/3 de la Administración de la República Islámica del Irán en la que presenta información sobre cuestiones relativas a la red internacional de satélites Iran International.

La Junta tomó nota de que en la comunicación se señalan a la Junta asuntos relativos al contenido difundido por la red de satélites Iran International que son ajenos al mandato de la Junta».

10.7 Así se **acuerda**.

11 Comunicaciones por las que se facilita información sobre el estado de la infraestructura de telecomunicaciones

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán por la que se facilita información sobre los problemas que afectan a su infraestructura de telecomunicaciones (Documento [RRB26-2/4](#))

Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la comunicación recibida de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se facilita información sobre los problemas de infraestructura de telecomunicaciones de Irán (Documento [RRB26-2/16](#))

11.1 El **Director** presenta las comunicaciones de los Documentos RRB26-2/4 y RRB26-2/16 explicando que los temas a que se refieren atañen a varios Departamentos de la Oficina.

11.2 La **Presidenta** opina que este asunto es ajeno al mandato de la Junta.

11.3 El **Sr. Fianko** coincide con esa opinión y añade que las comunicaciones abordan cuestiones de derecho internacional y el uso de la fuerza, sobre los que la Junta no tiene autoridad para emitir conclusiones, por lo que resultaría inconveniente que lo hiciera.

11.4 El **Director** sugiere que, si así lo considera la Junta, debe dejar claro en su conclusión que lo que escapa a su mandato es el fondo de la cuestión, no las comunicaciones en sí.

11.5 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró el Documento RRB26-2/4 de la Administración de la República Islámica del Irán y el Documento RRB26-2/16 de la Administración de los Estados Unidos de América.

La Junta tomó nota de que en la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán se señalan a la Junta los daños causados a su infraestructura de telecomunicaciones por los Estados Unidos e Israel.

La Junta tomó nota asimismo de que la Administración de los Estados Unidos considera inapropiadas las quejas de la República Islámica del Irán a la UIT.

La Junta concluyó que las cuestiones planteadas por la Administración de Irán son ajenas a su mandato».

11.6 Así se **acuerda**.

12 Consideración de temas relacionados con la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

12.1 La **Sra. Beaumier**, interviniendo en su calidad de Presidenta del Grupo de Trabajo sobre el Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27, dice que el Grupo de Trabajo identificó varios nuevos temas para su inclusión en el Informe a la CMR-27: la implementación de las Resoluciones **170 (Rev.CMR-23)** y **22 (Rev.CMR-23)**; la inscripción de asignaciones en virtud del número **11.41**; la conformidad de los satélites provisionales con el número **11.44B** y la Recomendación UIT-R S.1003; los sistemas no sujetos a coordinación, y la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** junto con la Resolución **8 (CMR-23)**. Los demás temas incluidos en el Informe ya figuraban en los Informes a Conferencias anteriores. El Grupo de Trabajo proseguirá sus deliberaciones.

12.2 Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre el Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27 presidida por la Sra. Beaumier, la Junta **considera** el primer proyecto de Informe. Se preparará un segundo proyecto para su consideración por la Junta en su 103.^a reunión.

13 Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones

- 13.1 La Junta confirma las fechas de la 103.ª reunión, a saber, del 26 al 30 de octubre de 2026 (Sala L).
- 13.2 La Junta confirma además provisionalmente las fechas de sus próximas reuniones en 2027, a saber:
- 104.ª reunión: 5-19 de febrero de 2027 (Sala L);
 - 105.ª reunión: 24 de mayo – 1 de junio de 2027 (Sala L);
 - 106.ª reunión: 20-24 de septiembre de 2027 (Sala L).

14 Otros asuntos

14.1 Página web del sitio de la Junta con orientaciones para las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios

14.1.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, tras haber previamente invitado a los miembros de la Junta a formular comentarios sobre el proyecto de página web preparado por la Oficina para orientar a las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios, presenta una versión revisada de la página web, actualizada conforme a las observaciones recibidas. El título se ha armonizado con el de la sección correspondiente de las Reglas de Procedimiento para quedar como «Reglas relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones a satélites – Guía para las administraciones». Se han incluido enlaces a las Reglas de Procedimiento. El proyecto de página web comienza explicando que la Junta no tiene potestad para acceder a solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios formuladas por países en desarrollo si no se cumplen las condiciones de la fuerza mayor no se trata de un retraso de lanzamiento colectivo hasta que una futura CMR competente adopte una decisión sobre los criterios y condiciones aplicables al respecto. A continuación, en tres secciones distintas se presentan respectivamente el dictamen sobre fuerza mayor del Asesor Jurídico de la UIT y la información que se ha de presentar en caso de fuerza mayor y en caso de retraso de lanzamiento colectivo. En las secciones dedicadas a la fuerza mayor y el retraso de lanzamiento colectivo se exponen la opinión de la Junta, recogida en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23, de que no conviene invocar la fuerza mayor en caso de retraso de lanzamiento colectivo y su perspectiva con respecto a la utilización de la propulsión eléctrica. En la sección dedicada a la fuerza mayor se explica asimismo la perspectiva de la Junta en relación con las pruebas en órbita y los márgenes para contingencias. Tras la aprobación de la Junta la página web estará disponible en el sitio web de la Junta bajo la pestaña «Temas especiales». También podría incluirse en la pestaña «Informaciones destacadas».

14.1.2 La **Sra. Beaumier** y la **Sra. Mannepalli** dan las gracias a la Oficina por preparar el proyecto de página web.

14.1.3 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el proyecto de página web que contiene las reglas relativas a la prórroga de plazos reglamentarios para la puesta en servicio y la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites y orientaciones para las administraciones, y dio las gracias a la Oficina por haberla preparado.

La Junta decidió incluir en la página web un párrafo que aclara que, en la actualidad, la Junta no tiene potestad para conceder prórrogas de plazos reglamentarios solicitadas por países en desarrollo que no cumplan las condiciones de la fuerza mayor o del retraso de lanzamiento colectivo, de las que ha recibido varias desde la CMR-23. La Junta lamentó que, a pesar de las recomendaciones emitidas por la Junta y de las decisiones de la CMR, todavía no se han realizado estudios del UIT-R sobre los criterios y condiciones específicos en virtud de los cuales la Junta podría considerar la concesión de tales prórrogas. En tanto no se hayan completado dichos estudios y una CMR no haya adoptado los criterios correspondientes, la Junta no podrá conceder prórrogas por esos motivos.

La Junta encargó a la Oficina que publique la página web en el sitio web de la Junta».

14.1.4 Así se acuerda.

15 Aprobación del resumen de decisiones (Documento [RRB26-2/17](#))

15.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB26-2/17.

16 Clausura de la reunión

16.1 La **Presidenta** da las gracias a los miembros de la Junta por su colaboración y espíritu constructivo, que han permitido avanzar sin escollos. Asimismo da las gracias al Vicepresidente y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por su esfuerzo y al Director, al personal de la Oficina y a todos aquellos que han facilitado los trabajos de la Junta con su apoyo y sus conocimientos.

16.2 Los miembros de la Junta agradecen a la Presidenta su excelente gestión y preparación. También dan las gracias al Vicepresidente, a los Presidentes de los Grupos de Trabajo, al Director y a todo el personal de la Secretaría por sus contribuciones.

16.3 El **Director** se felicita de la confianza existente entre la Junta y la Oficina. A medida que los miembros afianzan su experiencia, con la ayuda de los conocimientos teóricos y prácticos por todos compartidos, el proceso de toma de decisiones se afirma, se racionalizan los métodos de trabajo y se crea una atmósfera proclive al consenso, que hacen más gratificante auxiliar a la Junta en su trabajo.

16.4 La **Presidenta** agradece las amables palabras que se le han dirigido y levanta la sesión a las 15.25 horas del 3 de julio de 2026.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWICZ

La Presidenta:
S. HASANOVA